

BOLETÍN OFICIAL B O P A
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 98

XII LEGISLATURA

5 de enero de 2023

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-22/PL-000002, Proyecto de ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 3
- 12-22/PL-000003, Proyecto de ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 70

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

- 12-22/PNLP-000016, Proposición no de ley relativa a las medidas para la mejora de la formación MIR y para paliar el déficit de profesionales sanitarios (*Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022*) 78

- 12-22/PNLP-000031, Proposición no de ley relativa a desclasificación de los archivos del asesinato de Manuel José García Caparrós (*Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022*) 80
- 12-22/PNLP-000033, Proposición no de ley relativa a universalización y gratuidad de los comedores escolares (*Rechazada*) 82
- 12-22/PNLP-000035, Proposición no de ley relativa a no revisión de los delitos de sedición y malversación (*Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022*) 83

MOCIÓN CONSECUENCIA DE INTERPELACIÓN

- 12-22/M-000005, Moción relativa a la política general en materia de violencia de género (*Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 24 de noviembre de 2022*) 84

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

- Resolución de 29 de diciembre de 2022, del letrado mayor del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de diciembre de 2022 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones 87

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000002, Proyecto de ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Por Andalucía, Mixto-Adelante Andalucía, Vox en Andalucía, Popular de Andalucía y Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Salud y Consumo de 20 de diciembre de 2022

Orden de publicación de 21 de diciembre de 2022

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Salud y Consumo, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2022, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía (número de expediente 12-22/PL-000002) consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 11642 a 11688, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía, que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 11703.
- 11700, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía, que presenta asimismo una corrección a la misma mediante escrito NRE 11764.
- 11717 a 11757, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.
- 11758 a 11763, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.
- 11766 a 11813, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 20 de diciembre de 2022.

El presidente de la Comisión de Salud y Consumo,
Manuel Alberto Fernández Rodríguez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 1, de modificación**Artículo 1, letra a)**

Se propone la modificación del artículo 1.a), con la siguiente redacción:

«a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de las personas menores de seis años que presenten trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, de sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal».

Justificación

El término padecer entraña una connotación negativa que estigmatiza. Se cambia por presentar.

Enmienda núm. 2, de modificación**Artículo 2, letra m)**

Se propone la modificación del artículo 2.m), con la siguiente redacción:

«m) Equipo transdisciplinar: Aquel en el que sus profesionales adquieren conocimiento de otras disciplinas relacionadas, participando en las situaciones que requieran un abordaje más especializado».

Justificación

Un equipo transdisciplinar es mucho más que adquirir conocimiento de materias que no son las propias de la especialidad de cada uno. Se trata más de un equipo multidisciplinar, donde uno de los miembros del equipo es seleccionado como profesional de referencia. Este recibe soporte de los otros profesionales del equipo y sirve como interlocutor y soporte a los padres, cuidadores y educadores a través del trabajo en el entorno natural del niño para reforzar la competencia y confianza de los mismos en la promoción el aprendizaje y desarrollo del niño.

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo 2, letra ñ)**

Se propone la modificación del artículo 2.ñ), con la siguiente redacción:

«ñ) Tratamiento: Conjunto de actuaciones y recursos dirigidos a las personas menores de seis años con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, a su familia y al entorno. Su objetivo es reducir los efectos de un trastorno del desarrollo optimizando el curso global de su desarrollo y su autonomía,

teniendo en cuenta los procesos madurativos, la realidad biológica de cada una de las personas menores y las características de su entorno familiar y social».

Justificación

El término terapia hace referencia, sobre todo, a tratamiento de la enfermedad, circunstancia que no tienen la mayoría de los menores atendidos.

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 3

Se propone la modificación del artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.

El ámbito de aplicación subjetivo de la presente Ley la conforman las personas menores de seis años empadronadas en Andalucía, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, así como su familia y entorno.

No obstante, la atención se extenderá hasta la finalización del curso escolar si el menor hubiera cumplido los seis años en fecha anterior a esta. En casos excepcionales, se podrá prolongar también la permanencia del menor en el servicio de atención temprana hasta su incorporación a la enseñanza obligatoria, previo informe favorable del órgano competente en la prestación de atención temprana en el ámbito de los servicios sociales».

Justificación

Esta enmienda persigue dos fines distintos pero complementarios. Primero, que la atención temprana se preste a todos los niños y niñas de cero a seis años que estén empadronados en Andalucía y hacerlo directamente, no por remisión a otras normas, que pueden cambiar. Segundo, pretende alargar la intervención hasta el fin del curso académico en el que el menor cumple seis años, para no provocar distorsiones que puedan influir, además, en el ámbito educativo.

Enmienda núm. 5, de modificación

Artículo 4, letra a)

Se propone la modificación del artículo 4.a), con la siguiente redacción:

«a) Interés superior de la persona menor: En las actuaciones desarrolladas en el marco de la atención temprana primará el interés superior de la persona menor frente a cualquier otro interés legítimo concurrente, a fin de garantizar su desarrollo y una vida plena en condiciones que le permitan el máximo de autonomía posible, facilitando su participación activa en la familia y en la comunidad. Igualmente, la persona menor debe tener derecho a recibir los cuidados necesarios para asegurar su atención integral y garantizar la prestación de las atenciones que precisen tanto ella como su familia».

Justificación

La atención temprana es un derecho de las personas menores, familia y entorno y no puede ser reconocido atendiendo a los recursos disponibles porque eso supondría, de entrada, rebajar su categoría de derecho.

Enmienda núm. 6, de modificación**Artículo 4, letra d)**

Se propone la modificación del artículo 4.d), con la siguiente redacción:

«d) Autonomía: Potenciación de las capacidades de la persona menor en los distintos ámbitos de su vida, respetando su individualidad, diversidad y su condición de sujeto activo, con objeto de generar las condiciones que permitan su inclusión en el ámbito de desarrollo familiar y comunitario donde se desenvuelve».

Justificación

El término «normalización» es un término y concepto desactualizado en referencia a las personas con discapacidad, sobre todo si en su propia definición se incluye que se pretende respetar su individualidad y diversidad.

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 4, letra e)**

Se propone la modificación del artículo 4.e), con la siguiente redacción:

«e) Diálogo y participación: Contribución activa, comprometida y responsable de los profesionales del CAIT, personas educadoras, las familias y el entorno, incluyendo el movimiento asociativo y los agentes sociales y económicos más representativos para un adecuado desarrollo de los planes y programas de atención temprana».

Justificación

Nos parece relevante incluir de manera expresa a los educadores para dejar clara la necesidad de coordinación entre el ámbito educativo y el CAIT.

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 4, letra i)**

Se propone la modificación del artículo 4.i), con la siguiente redacción:

«i) Proximidad: El sistema está organizado en torno a las necesidades de las familias, teniendo en cuenta los núcleos de población y la cercanía de los recursos de atención temprana preferentemente

al domicilio familiar, facilitando la accesibilidad del servicio a las familias, pudiendo incluir la prestación de servicios itinerantes o a domicilio en entornos rurales o cuando las circunstancias lo aconsejen».

Justificación

En determinados núcleos rurales, dada la diseminación de la población puede ser conveniente crear equipos itinerantes de atención temprana, que garanticen que todas las personas menores que lo requieran sean atendidas.

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 4, letra k)

Se propone la modificación del artículo 4.k), con la siguiente redacción:

«k) Especialización: Las personas profesionales deberán contar con la formación en las metodologías y herramientas relacionadas con la atención temprana, que cuenten con una reconocida evidencia científica, y que vayan orientadas hacia la mejora de la calidad de vida de las personas menores y sus familias. Asimismo, los centros de atención infantil temprana deberán contar con una trayectoria reconocida en relación con esas mismas herramientas y metodologías relacionadas con la atención temprana».

Justificación

En cuanto a la «especialización», el concepto aparece vinculado únicamente al equipo profesional y siempre referido a la atención temprana, pero también debería vincularse a las entidades a las que dicho equipo pertenece, ya que, al estar referido a atención temprana, la única manera de trabajar por la mejora de la calidad de vida de las personas menores y sus familias es evitar las situaciones que pueden producirse con empresas oportunistas multiservicio o con entidades privadas sin ánimo de lucro vinculadas o creadas *ad hoc* por otra empresa o grupo de empresas con ánimo de lucro, sin ninguna especialización ni vinculación previa con la atención temprana y con escaso nivel de calidad en la prestación del servicio.

Enmienda núm. 10, de adición

Artículo 4, letra l)

Se propone la adición del artículo 4.l), con la siguiente redacción:

«l) Participación: La intervención en atención temprana debe contar con la contribución activa, comprometida y responsable de las familias, del entorno y de otros agentes participantes».

Justificación

Dada la importancia de la participación de todos los actores implicados (familia, educadores, responsables del CAIT), parece oportuno resaltarlo expresamente.

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 5, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 5.1, con la siguiente redacción:

«1. La atención temprana tiene como finalidad favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores de seis años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, tratando de minimizar y, en su caso, eliminar los efectos de una alteración o discapacidad, así como la aparición de trastornos o secuelas añadidas, facilitando la inclusión familiar, escolar, social y la calidad de vida de las personas menores y sus familias. En los contextos familiar y social, el objetivo es fortalecer las competencias de las familias y su entorno».

Justificación

Nos parece mejor aludir a las competencias, que se pueden adquirir, que a las capacidades.

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo 5, apartado 2, letra e)**

Se propone la modificación del artículo 5.2,e), con la siguiente redacción:

«e) Garantizar la calidad de la atención temprana, que incluya el desarrollo de planes de formación continua para los profesionales que trabajan en este ámbito, así como el establecimiento de criterios de calidad para los centros y entidades privados».

Justificación

La atención personalizada supone la adecuación del servicio a las necesidades y capacidades personales, familiares y sociales, mientras que en la atención individualizada siguen teniendo cabida programas individualizados de «copia y pega». Con «personalizada» señalamos que es necesario adaptarnos a las necesidades personales de cada familia.

Enmienda núm. 13, de modificación**Artículo 7, apartado 2, letra b)**

Se propone la modificación de artículo 7.2.b), con la siguiente redacción:

«b) A la optimización del desarrollo de la persona menor y su grado de autonomía, considerándola, junto con su entorno educativo y familia, como sujetos activos de la intervención, y a esta última como principal agente de su desarrollo».

Justificación

Hay que dejar el papel esencial de las personas educadoras, ya sea en el centro de educación infantil o en el colegio.

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 7, apartado 2, letra j)

Se propone la modificación del artículo 7.2.j), con la siguiente redacción:

«j) A la valoración inicial y continuada del desarrollo y las intervenciones en base a un diagnóstico sindrómico, etiológico o funcional por parte de los centros de atención e intervención temprana. La valoración inicial tendrá que realizarse en un plazo máximo de 30 días desde la derivación de la persona menor».

Justificación

Por un lado, se atribuye a los CAIT la valoración inicial del menor y, por otro, se somete a un plazo de 30 días esa valoración inicial, dada la importancia de intervenir lo antes posible.

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 9, apartado 1, letra b)

Se propone la modificación del artículo 9.1.b), con la siguiente redacción:

«b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación eficaces para garantizar la adecuada dotación de los recursos humanos y económicos, asegurando la continuidad del proceso».

Justificación

La ley debe tender a garantizar la adecuada dotación de recursos humanos y económicos.

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 9, apartado 1, letra c)

Se propone la modificación del artículo 9.1.c), con la siguiente redacción:

«c) Desarrollar la interdisciplinariedad y transdisciplinariedad de los equipos, para favorecer la atención integral de estas personas menores».

Justificación

El artículo queda más completo así, garantizando no solo la existencia de distintos profesionales en los equipos sino también que hay un trasvase de conocimientos entre ellos que asegura un enfoque holístico.

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 9, apartado 1, letra d)

Se propone la modificación del artículo 9.1.d), con la siguiente redacción:

«d) Favorecer el acceso a los recursos de atención temprana, procurando preferentemente la mayor cercanía posible al domicilio familiar. En zonas de difícil comunicación, como el entorno rural, se facilitará la intervención en el domicilio y escuela infantil o centro escolar».

Justificación

Es importante resaltar la necesidad de facilitar el acceso a la intervención de todos los niños y niñas que lo requieran.

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 11, letra c)

Se propone la modificación del artículo 11.c), con la siguiente redacción:

«c) Prevención terciaria: conjunto de actuaciones que tienen como objetivo mejorar las condiciones de desarrollo de las personas menores que presenten trastornos del mismo, sus familiares y entorno, orientadas a potenciar su autonomía e inclusión familiar, escolar y social».

Justificación

El uso del término inclusión permite avanzar en un modelo de discapacidad centrado en las barreras de la persona pero, sobre todo, en las del entorno excluyente.

Enmienda núm. 19, de modificación

Artículo 12, letra a)

Se propone la modificación del artículo 12.a), con la siguiente redacción:

«a) Atención directa: Es aquella que exige la participación activa e inmediata de profesionales en la ejecución de las actuaciones que se hayan determinado previamente, que son necesarias para la atención individualizada e integral de la persona menor. Esta podrá llevarse a cabo tanto en los CAIT, como en los diferentes entornos donde la persona menor se desenvuelve. En casos excepcionales y debidamente justificados, como una circunstancia de la persona menor que le impida asistir al CAIT, podrá recurrirse a sesiones telemáticas».

Justificación

En aquellos casos excepcionales en que la persona menor no pueda desplazarse al CAIT, por prescripción médica por enfermedad infecciosa, por ejemplo, o por una afección respiratoria, la sesión telemática permite que no se pierdan horas de intervención.

Enmienda núm. 20, de modificación**Artículo 12, letra b)**

Se propone la modificación del artículo 12.b), con la siguiente redacción:

«b) Atención sociofamiliar: es aquella destinada a la familia de forma individual o en grupo para responder a necesidades específicas detectadas en el proceso de evaluación previa y continuada de la persona menor y su entorno familiar, para capacitarla como agente fundamental para el apoyo de aquella en los diferentes contextos y como parte del proceso de intervención, así como para empoderarla en la búsqueda de recursos y apoyos necesarios. En consecuencia, las escuelas o talleres que se desarrollen con la familia podrán considerarse intervenciones de atención temprana y reflejarse en el sistema de seguimiento e información correspondiente».

Justificación

Desde el momento en que se opta por potenciar el papel de la familia y trabajar con los entornos donde el niño o niña se desarrolla, en lugar de, exclusivamente, en un espacio limitado y con los profesionales en un horario concreto, es necesario que el sistema contemple las escuelas o talleres que se desarrollan con la familia, que debieran poder incluirse dentro del sistema de información Alborada, y, por tanto, computarse como sesiones. Por ello, deben considerarse igual que las intervenciones con los menores.

Enmienda núm. 21, de modificación**Artículo 13, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 13.2, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia de salud elaborará un plan Integral de atención temprana, en adelante Plan Integral, de forma conjunta con las Consejerías competentes en materia de servicios sociales y educación, con objeto de reducir el impacto de las alteraciones o trastornos en sus familias y entorno».

Justificación

Se mejora la redacción sin cambiar el sentido del artículo.

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 13, apartado 4**

Se propone la modificación del artículo 13.4, con la siguiente redacción:

«4. El plan se elaborará de forma participativa con intervención, entre otros, de los centros de atención infantil temprana, los equipos profesionales que los conforman, las familias, las entidades locales, los agentes económicos y sociales más representativos, y otros agentes sociales afectados».

Justificación

Parece conveniente incluir de manera expresa la participación de los CAIT y los profesionales que los conforman.

Enmienda núm. 23, de modificación**Artículo 15, letra c)**

Se propone la modificación del artículo 15.c), con la siguiente redacción:

«c) Acciones relativas a la valoración de las necesidades de las personas menores en base a un diagnóstico sindrómico, etiológico o funcional llevado a cabo por el CAIT asignado por las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo».

Justificación

Concordancia con los artículos que establecen que el diagnóstico y seguimiento lo realizan los CAIT.

Enmienda núm. 24, de adición**Artículo 15, letra h)**

Se propone la adición del artículo 15.h), con la siguiente redacción:

«h) La prestación de los servicios de atención temprana en el ámbito de los complejos hospitalarios, a los niños y niñas en el área de neonatología u otras secciones de pediatría y rehabilitación que por su condición de salud precisen atención, cuidados o asistencia hospitalaria de larga duración».

Justificación

Garantizar la atención temprana a los niños y niñas que la precisen y se encuentren hospitalizados por períodos considerables de tiempo.

Enmienda núm. 25, de modificación**Artículo 17, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 17.1, con la siguiente redacción:

«1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2017, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de acciones dirigidas a las personas menores de seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de presentarlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a desarrollar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite se iniciará en el primer ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el periodo de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de la persona menor de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumno con otras Administraciones públicas o entidades privadas».

Justificación

Es imprescindible exigir que la implicación de la Consejería competente en materia de Educación comience en el primer ciclo de educación infantil y no en el segundo, para no perder buena parte de la finalidad de la ley.

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra b)

Se propone la modificación del artículo 17.2.b), con la siguiente redacción:

«b) Formación del profesorado sobre prevención y atención de trastornos del desarrollo en base a necesidades detectadas por los profesionales que prestan sus servicios en los CAIT, y en general, de toda la comunidad educativa, que estén relacionados con el alumnado objeto de esta Ley».

Justificación

Es fundamental contar con el punto de vista de los profesionales que prestan sus servicios en los CAIT y que son los que mejor conocen las necesidades de formación del profesorado.

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra i)

Se propone la modificación del artículo 17.2.i), con la siguiente redacción:

«i) Realizar una adecuada y efectiva coordinación para la comunicación y trasvase recíproco de información entre los profesionales del ámbito educativo, incluyendo tanto a los miembros de los EOE como el propio equipo educativo que trabaja directamente con la persona menor en el centro y los CAIT».

Justificación

Se pretende dejar más claro que tanto los miembros de los EOE como el profesorado que trabaja directamente con la persona menor tienen que coordinarse con los CAIT.

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 18, apartado 1

Se propone la modificación del artículo 18.1, con la siguiente redacción:

«1. Las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo son dispositivos específicos para efectuar la valoración inicial, la orientación y valoración de las necesidades de las personas menores con edades comprendidas entre cero y seis años, de sus familias y entorno, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos por sus antecedentes prenatales o perinatales o signos de alerta significativos en etapas posnatales. Constituyen el dispositivo asistencial de coordinación e integración de los recursos necesarios que conforman la Red Integral de Atención Temprana».

Justificación

Se elimina la función de diagnóstico, seguimiento y valoración de las necesidades de la persona menor porque son funciones que es mejor atribuir a los CAIT, que trabajan directamente con ella.

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 18, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 18.2, con la siguiente redacción:

«2. La Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo asignará a la persona menor un CAIT para que en el plazo máximo de 30 días se realice la valoración y, en su caso, se determine la necesidad de la intervención».

Justificación

Hay que establecer un plazo máximo de 30 días para derivar al CAIT, que es quien debe valorar y determinar la necesidad de la intervención en atención temprana.

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 18, apartado 4, letra a)

Se propone la modificación del artículo 18.4.a), con la siguiente redacción:

«a) Profesionales en grado de Medicina o equivalente y especialización en Pediatría».

Justificación

No hay criterios científicos que avalen la sustitución del pediatra por un graduado en Medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria. El equipo multidisciplinar básico debe incluir un pediatra.

Enmienda núm. 31, de adición

Artículo 18, apartado 4, letra c)

Se propone la adición del artículo 18.4.c), con la siguiente redacción:

«c) Profesionales con grado en Logopedia».

Justificación

Los logopedas deberían formar parte del equipo básico.

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 18, apartado 7, letra c)

Se propone la modificación del artículo 18.7.c), con la siguiente redacción:

«c) La coordinación con las actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales relativas a la valoración de la situación de dependencia de las personas menores con trastorno del desarrollo, así como en la valoración y calificación de la situación de discapacidad de la persona menor».

Justificación

Se elimina la referencia al programa individual de atención porque es algo que se asigna a los CAIT.

Enmienda núm. 33, de supresión

Artículo 18, apartado 7, letra e)

Se propone la supresión del artículo la letra e) del artículo 18.7.

Justificación

Porque se considera que esa atribución debe estar asignada a los CAIT.

Enmienda núm. 34, de supresión

Artículo 18, apartado 7, letra f)

Se propone la supresión de la letra f) del artículo 18.7.

Justificación

Porque se considera que esa atribución debe estar asignada a los CAIT.

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 19, apartado 3, letra f)

Se propone la modificación del artículo 19.3.f), con la siguiente redacción:

«f) Participar en el diseño de programas de prevención de trastornos en el desarrollo y de estimulación y refuerzo dirigidos a las personas menores en riesgo de presentar algún tipo de trastorno en su desarrollo».

Justificación

El término padecer entraña una connotación negativa que estigmatiza.

Enmienda núm. 36, de modificación**Artículo 20, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 20.1, con la siguiente redacción:

«1. Los CAIT son unidades asistenciales especializadas para llevar a cabo el tratamiento de intervención temprana de la persona menor, su familia y su entorno, y se constituyen como recursos descentralizados y especializados, compuestos por equipos interprofesionales que prestan servicios de atención temprana dentro de un ámbito territorial.

Realizan la valoración y el diagnóstico sindrómico, etiológico, clínico o funcional, el seguimiento, la orientación y la valoración de las necesidades de las personas menores que hayan sido derivadas por las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo. Determinan la necesidad de la intervención en atención temprana, así como el alta de la persona menor en el caso de que cesen las circunstancias que la motivaron.

Son centros de referencia para la realización del citado tratamiento de intervención temprana. No obstante, en función de las necesidades de la persona menor y su familia, así como de los objetivos terapéuticos, se podrán realizar estas intervenciones en otros contextos del entorno de las personas menores, incluyendo sus domicilios o centros docentes, previa valoración de los profesionales del CAIT».

Justificación

Se atribuye a los CAIT la valoración, diagnóstico y determinación de la necesidad de la intervención de la persona menor, así como el seguimiento y el alta.

Enmienda núm. 37, de modificación**Artículo 20, apartado 2**

Se propone la modificación de artículo 20.2, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia de salud podrá llevar a cabo la gestión de estos recursos en régimen de gestión directa o en régimen de gestión indirecta, preferentemente con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, bien a través de fórmulas contractuales o no contractuales, siempre que las mismas garanticen una publicidad suficiente y se ajusten a los principios de transparencia y no discriminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014».

Justificación

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y su transposición al ordenamiento

jurídico español mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, han previsto un nuevo marco regulatorio que permite a las comunidades autónomas legislar «articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social» (disposición adicional cuadragésima novena de la Ley estatal).

Conviene destacar expresamente la prioridad por los CAIT gestionados por entidades sin ánimo de lucro, dada la especialización y trayectoria en la atención temprana frente a entidades con ánimo de lucro, de reciente creación en muchas ocasiones y sin una trayectoria dilatada y acreditada en este campo.

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 20, apartado 4

Se propone la modificación del artículo 20.4, con la siguiente redacción:

«4. Los CAIT intervendrán en los niveles de prevención primaria, secundaria y terciaria en las actuaciones orientadas a la persona mayor, su familia y su entorno, debiendo prestar el servicio de atención temprana de forma ininterrumpida durante todo el año, sin perjuicio de los períodos de descanso de las personas menores y sus familias establecidos por los profesionales en coordinación con estas».

Justificación

Pretende dejar claro que, en coordinación con los CAIT, la persona menor puede dejar de recibir la intervención para disfrutar, por ejemplo, de períodos estivales con su familia.

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 21, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 21.2, con la siguiente redacción:

«2. Una de las personas miembro del equipo básico ejercerá funciones de dirección, representación y coordinación técnica. Estas funciones y la correspondiente a la dirección de la gestión y administración del centro podrán recaer en la misma persona y llevarán aparejada la dotación de recursos económicos suficientes, al margen de los previstos para la intervención en atención temprana».

Justificación

En el número 2, la ley debería recoger que el desarrollo de funciones de gestión, dirección del centro y coordinación técnica llevará aparejada la dotación de los recursos económicos suficientes. Hasta ahora se pagan 28 euros por hora asignada a la intervención con el niño o niña, familia y entorno, pero no se contempla el coste que la coordinación, dirección y/o gestión administrativa implica para el CAIT.

Enmienda núm. 40, de modificación**Artículo 21, apartado 4, letra a)**

Se propone la modificación del artículo 21.4.a), con la siguiente redacción:

«a) Contendrá, al menos, el tipo de intervención, intensidad y frecuencia que precisa la persona menor».

Justificación

La duración de una intervención solo puede estimarse de manera aproximada, pero no puede estipularse de antemano, dado que variará en función de la evolución del menor, por lo que en muchos casos no tiene sentido plantear una duración de la intervención al inicio de la misma. A su vez, indicar a las familias una duración aproximada puede ser contraproducente.

Enmienda núm. 41, de modificación**Artículo 21, apartado 4, letra b)**

Se propone la modificación del artículo 21.4.b), con la siguiente redacción:

«b) Atenderá a criterios de interdisciplinariedad y contemplará otros entornos inherentes a la vida de la persona menor, especialmente el contexto familiar, educativo y social. Asimismo, recogerá las actuaciones dirigidas a la superación de barreras, físicas, sociales, comunicativas y cognitivas teniendo en cuenta su entorno natural».

Justificación

Es conveniente recoger las barreras comunicativas y cognitivas, que también afectan mucho a las personas menores.

Enmienda núm. 42, de modificación**Artículo 21, apartado 4, letra c)**

Se propone la modificación del artículo 21.4.c), con la siguiente redacción:

«c) La aplicación de dicho plan individualizado debe ser objeto de seguimiento continuado. El equipo básico planificará las actividades oportunas de coordinación con los ámbitos sanitarios, sociales, educativos y profesionales implicados en la atención a la persona menor con la periodicidad necesaria, que como mínimo tendrán carácter semestral».

Justificación

Hace falta fijar un criterio temporal mínimo para garantizar que la coordinación de los distintos ámbitos efectivamente se produce.

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo 21, apartado 5**

Se propone la modificación del artículo 21.5, con la siguiente redacción:

«5. Con carácter general, la atención a la persona menor será individualizada y contará con la participación activa de la familia, que tendrá que asistir a las sesiones junto con la persona menor. No obstante, se podrán prestar intervenciones grupales en los casos en que la evolución clínica de la persona menor lo aconseje, previo conocimiento de la familia».

Justificación

La intervención no se centra solo en el menor, sino también en su familia y entorno por lo que es muy importante la asistencia de aquellas personas que trabajan con el menor.

Enmienda núm. 44, de modificación**Artículo 24, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 24.1, con la siguiente redacción:

«1. El inicio de la intervención tendrá lugar una vez se haya producido la derivación de la persona menor por la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, y se hubiera adoptado una decisión favorable a la intervención por parte del CAIT, en el plazo máximo de 30 días».

Justificación

Es necesario establecer un plazo. Y la necesidad de la intervención se atribuye a los CAIT.

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 24, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 24.2, con la siguiente redacción:

«2. Una vez adoptada la decisión favorable mencionada en el apartado 1, se asignará un CAIT en el plazo máximo de 30 días, siguiendo los siguientes criterios:».

Justificación

Es necesario establecer un plazo.

Enmienda núm. 46, de modificación**Artículo 30, apartado 5**

Se propone la modificación del artículo 30.5, con la siguiente redacción:

«5. Se garantizará el acceso a este sistema de información de todos los profesionales implicados de los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales, la comunicación y trasvase de la información

necesarios para asegurar la coordinación entre los diferentes sistemas implicados, así como, en todo caso, el cumplimiento de los principios relativos al tratamiento consagrados en la normativa vigente en materia de protección de datos».

Justificación

Se incluye expresamente el acceso al sistema de información de los profesionales de los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales.

Enmienda núm. 47, de supresión

Disposición derogatoria única, apartado 2, letra m)

Se propone la supresión de la letra m) del apartado 2 de la disposición derogatoria única.

Justificación

La figura del concierto social nos parece la idónea para la prestación de la atención temprana.

Parlamento de Andalucía, 19 de diciembre de 2022.

La portavoz del G.P. Por Andalucía,
Inmaculada Nieto Castro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda.

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 9, apartado nuevo

Se propone enmendar el artículo 9, «Garantías de la Administración», con la inclusión del siguiente apartado:

«g) Desarrollar, en el seno de los servicios públicos, la normativa y las actuaciones necesarias para garantizar un plazo de inicio de la intervención en los centros de atención e intervención temprana a las personas menores con trastornos del desarrollo o en riesgo de presentarlos».

Sevilla, 19 de diciembre de 2022.

La portavoz del G.P. Mixto-Adelante Andalucía,
María Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, con arreglo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 49, de adición**Disposición adicional sexta**

Se propone añadir una nueva disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«La Consejería competente en materia de salud mantendrá y mejorará el concierto social como fórmula de gestión para la prestación del servicio de atención temprana como modalidad diferenciada de las recogidas en la normativa de contratación del sector público, hasta que no se establezca reglamentariamente otro mecanismo».

Enmienda núm. 50, de adición**Artículo 32, apartado nuevo**

Se propone introducir un nuevo apartado en el artículo 32, «Estrategia y formación», y la consiguiente correlación de puntos posteriores, con la siguiente redacción:

«5. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará, desde las diferentes Consejerías implicadas en la asistencia de la atención temprana, unos folletos informativos pedagógicos que ayuden a los profesionales implicados a un diagnóstico precoz y al abordaje interdisciplinar de aquellos menores con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos».

Enmienda núm. 51, de modificación**Exposición de motivos**

Se propone modificar el siguiente párrafo de la exposición de motivos, donde dice:

«El Libro Blanco de la Atención Temprana la define como el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a la familia y al entorno, y que tiene por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades, transitorias o permanentes, que presentan las personas menores con trastornos en su desarrollo, o que tienen el riesgo de padecerlos».

Debe decir:

«El Libro Blanco de la Atención Temprana la define como el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a la familia y al entorno, y que tiene por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades, transitorias o permanentes, que presentan las personas menores con trastornos en su desarrollo, o que tienen el riesgo de padecerlos. Por ello, con motivo de que estas necesidades del menor puedan ser permanentes, se pretende avanzar con esta ley en la ampliación del servicio de atención temprana hasta que el niño lo necesite».

Enmienda núm. 52, de modificación**Exposición de motivos**

Se propone modificar el siguiente párrafo de la exposición de motivos, donde dice:

«En el título preliminar se regula el objeto de la Ley y el ámbito de aplicación, fijando como destinatarios de la misma a las personas menores de seis años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, así como su familia y su entorno; asimismo, se recogen las definiciones y los principios que inspirarán todas las intervenciones en materia de atención temprana y el contenido de las actuaciones en atención temprana».

Debe decir:

«En el título preliminar se regula el objeto de la Ley y el ámbito de aplicación, fijando como destinatarios de la misma a las personas menores y mayores de seis años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, así como su familia y su entorno; asimismo, se recogen las definiciones y los principios que inspirarán todas las intervenciones en materia de atención temprana y el contenido de las actuaciones en atención temprana».

Enmienda núm. 53, de modificación**Exposición de motivos**

Se propone modificar el siguiente párrafo de la exposición de motivos, donde dice:

«Así, atiende al principio de necesidad y eficacia porque contribuye al interés general, dado que recogerá la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de las personas menores de seis años que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal».

Debe decir:

«Así, atiende al principio de necesidad y eficacia porque contribuye al interés general, dado que recogerá la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de las personas menores y mayores de seis años que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal».

Enmienda núm. 54, de supresión**Exposición de motivos**

Se propone suprimir el siguiente párrafo de la exposición de motivos:

«Andalucía también quiere alinear su estrategia y actuación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante ODS, proclamados por Naciones Unidas, recogidos en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible. La salud tiene una posición central en la agenda a través del ODS 3, que está

dedicado a “Vida sana y protección del bienestar”. Igualmente, esta Ley se alinea con el ODS 10 de “Reducir la desigualdad en y entre los países”».

Enmienda núm. 55, de supresión**Exposición de motivos**

Se propone suprimir el siguiente párrafo de la exposición de motivos:

«Igualmente, deben destacarse los avances promovidos por la Consejería competente en materia de salud mediante la publicación de los Procesos Asistenciales Integrados de atención temprana: seguimiento del recién nacido de riesgo, trastornos del desarrollo con discapacidad motora, trastornos del espectro autista, trastornos del desarrollo con discapacidad intelectual y trastornos sensoriales».

Enmienda núm. 56, de modificación**Artículo 1, letra a)**

Se propone modificar el artículo 1, letra a), donde dice:

«a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de las personas menores de seis años que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, de sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal».

Debe decir:

«a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de las personas menores y mayores de seis años que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, de sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal».

Enmienda núm. 57, de modificación**Artículo 2, letra a)**

Se propone modificar el artículo 2, letra a), donde dice:

«a) *Atención temprana*. El conjunto de intervenciones dirigidas a las personas menores de seis años, a la familia y al entorno, que tienen por objeto dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan las personas menores con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de presentarlos. Estas intervenciones, que deben considerar la globalidad de estas personas, han de ser planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar».

Debe decir:

«a) *Atención temprana*. El conjunto de intervenciones dirigidas a las personas menores y mayores de seis años, a la familia y al entorno, que tienen por objeto dar respuesta lo más pronto posible a

las necesidades transitorias o permanentes que presentan las personas menores con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de presentarlos. Estas intervenciones, que deben considerar la globalidad de estas personas, han de ser planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar».

Enmienda núm. 58, de modificación**Artículo 2, letra d)**

Se propone modificar el artículo 2, letra d), donde dice:

«Personas usuarias. Personas menores de seis años receptoras de las prestaciones y servicios recogidos en esta Ley, así como sus familias».

Debe decir:

«Personas usuarias. Personas menores y mayores de seis años receptoras de las prestaciones y servicios recogidos en esta Ley, así como sus familias».

Enmienda núm. 59, de modificación**Artículo 2, letra ñ)**

Se propone modificar el artículo 2, letra ñ), donde dice:

«ñ) *Tratamiento*. Conjunto de actividades terapéuticas dirigidas a las personas menores de seis años con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, a su familia y al entorno. Su objetivo es reducir los efectos de un trastorno del desarrollo optimizando el curso global de su desarrollo y su autonomía, teniendo en cuenta los procesos madurativos, la realidad biológica de cada una de las personas menores y las características de su entorno familiar y social».

Debe decir:

«ñ) *Tratamiento*. Conjunto de actividades terapéuticas dirigidas a las personas menores y mayores de seis años con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, a su familia y al entorno. Su objetivo es reducir los efectos de un trastorno del desarrollo optimizando el curso global de su desarrollo y su autonomía, teniendo en cuenta los procesos madurativos, la realidad biológica de cada una de las personas menores y las características de su entorno familiar y social».

Enmienda núm. 60, de modificación**Artículo 3**

Se propone modificar el artículo 3, «Ámbito subjetivo de aplicación», donde dice:

«El ámbito de aplicación subjetivo de la presente Ley lo conforman las personas menores de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de presentarlos, incluidas en el artículo 3 y en el artículo 6.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, así como su familia y su entorno».

Debe decir:

«El ámbito de aplicación subjetivo de la presente Ley lo conforman las personas menores y mayores de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de presentarlos, incluidas en el artículo 3 y en el artículo 6.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, así como su familia y su entorno».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 4, apartado 4, letra f)

Se propone modificar el artículo 4, «Principios rectores», letra f), donde dice:

«f) Igualdad de oportunidades. Las personas menores de seis años y sus familias gozarán de idénticas oportunidades en el acceso, promoción y desarrollo, sean cuales sean sus capacidades, lugar de residencia, circunstancias familiares, sociales, económicas, religiosas o de cualquier otra índole, sin que quepa discriminación de ningún tipo, incluyendo la perspectiva de género de manera transversal».

Debe decir:

«f) Igualdad de oportunidades. Las personas menores y mayores de seis años y sus familias gozarán de idénticas oportunidades en el acceso, promoción y desarrollo, sean cuales sean sus capacidades, lugar de residencia, circunstancias familiares, sociales, económicas, religiosas o de cualquier otra índole, sin que quepa discriminación de ningún tipo».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 5, apartado 1

Se propone modificar el artículo 5, «Fines y objetivos», apartado 1, donde dice:

«1. La atención temprana tiene como finalidad favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores de seis años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, tratando de minimizar y, en su caso, eliminar los efectos de una alteración o discapacidad, así como la aparición de trastornos o secuelas añadidas, facilitando la inclusión familiar, escolar, social y la calidad de vida de las personas menores y sus familias.

En los contextos familiar y social, el objetivo es fortalecer las capacidades de las familias y su entorno».

Debe decir:

«1. La atención temprana tiene como finalidad favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores y mayores de seis años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, tratando de minimizar y, en su caso, eliminar los efectos de una alteración o discapacidad, así como la aparición de trastornos o secuelas añadidas, facilitando la inclusión familiar, escolar, social y la calidad de vida de las personas menores y sus familias.

En los contextos familiar y social, el objetivo es fortalecer las capacidades de las familias y su entorno».

Enmienda núm. 63, de adiciónArtículo 15, letra *h*), nuevo

Se propone introducir una nueva letra *h*) al artículo 15, «Actuaciones del sistema sanitario público de Andalucía», quedando redactado como sigue:

«*h*) La prestación de los servicios de atención temprana en el ámbito de los complejos hospitalarios, a los menores en el área de neonatología u otras secciones de pediatría y rehabilitación, que por su condición de salud precisan atención, cuidados o asistencia hospitalaria de larga duración».

Enmienda núm. 64, de modificaciónArtículo 5, apartado 2, letra *d*)

Se propone modificar el artículo 5, «Fines y objetivos», apartado 2, letra *d*), donde dice:

«*d*) Garantizar que cada persona menor cuente con una atención individualizada e integral».

Debe decir:

«*d*) Garantizar que cada persona menor cuente con una atención personalizada, integral y continua. La adecuación del servicio a las necesidades y capacidades personales, familiares y sociales, considerando los aspectos relativos a la prevención, estimulación, atención, promoción y la integración para la elaboración de un plan individual de atención. De acuerdo con este principio, las intervenciones integrales en atención temprana deben abordar a los menores y sus familias desde una perspectiva global que tome en consideración todos los aspectos que puedan influir en la evolución de la situación. Asimismo, tanto los tratamientos habilitadores y rehabilitadores como la intervención con la familia y el entorno del menor».

Enmienda núm. 65, de modificaciónArtículo 5, apartado 2, letra *h*)

Se propone modificar el artículo 5, «Fines y objetivos», apartado 2, letra *h*), donde dice:

«*h*) Fomentar al máximo el desarrollo integral de la persona menor».

Debe decir:

«*h*) Potenciar el desarrollo del menor y su grado de autonomía, considerando a la persona menor y a su familia como sujetos activos de la intervención, y a la familia como el principal agente impulsor del desarrollo del menor».

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 18, apartado 1

Se propone modificar el artículo 18, «Unidades de seguimiento y Neurodesarrollo», apartado 1, donde dice:

«1. Las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo son dispositivos específicos para efectuar la valoración inicial, el diagnóstico sindrómico, etiológico clínico o funcional, el seguimiento, la orientación

y la valoración de las necesidades de las personas menores con edades comprendidas entre cero y seis años, de sus familias y entorno, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos por sus antecedentes prenatales o perinatales o signos de alerta significativos en etapas posnatales. Constituyen el dispositivo asistencial de coordinación e integración de los recursos necesarios que forman parte de la Red Integral de Atención Temprana».

Debe decir:

«1. Las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo son dispositivos específicos para efectuar la valoración inicial, el diagnóstico sindrómico, etiológico clínico o funcional, el seguimiento, la orientación y la valoración de las necesidades de las personas menores y mayores de seis años, de sus familias y entorno, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos por sus antecedentes prenatales o perinatales o signos de alerta significativos en etapas posnatales. Constituyen el dispositivo asistencial de coordinación e integración de los recursos necesarios que forman parte de la Red Integral de Atención Temprana».

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo 10, apartado 2

Se propone modificar el artículo 10, «Ordenación General de la atención temprana», en su apartado 2, donde dice:

«2. Esta red estará destinada a satisfacer los derechos y necesidades de las personas menores de seis años con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y su entorno, procurando una atención de calidad y excelencia a esta población».

Debe decir:

«2. Esta red estará destinada a satisfacer los derechos y necesidades de las personas menores y mayores de seis años con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y su entorno, procurando una atención de calidad y excelencia a esta población. Por ello, con independencia de que la atención de estos pacientes sea personalizada en virtud de las necesidades de cada menor, los protocolos de atención serán iguales en toda Andalucía».

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 14, letra b)

Se propone modificar el artículo 14, «Red Integral de Atención Temprana», en su letra b), donde dice:

«b) Los recursos existentes en el ámbito educativo».

Debe decir:

«b) Los recursos humanos y/o materiales en el ámbito educativo».

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 17, apartado 1

Se propone modificar el artículo 17, «Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación», apartado 1, donde dice:

«1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a las personas menores de seis años, a sus familias y al entorno, con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de presentarlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de la persona menor de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones públicas o entidades privadas».

Debe decir:

«1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a las personas menores y mayores de seis años, a sus familias y al entorno, con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de presentarlo, así como de cubrir las necesidades permanentes una vez superados los seis años. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, físico, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo curso del primer ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de la persona menor de la etapa de educación infantil. De este modo, el procedimiento de solicitud para la realización de la evaluación psicopedagógica una vez detectadas las señales de alerta, según el cronograma de seguimiento establecido, se efectuará durante un período no superior a tres meses. Del mismo modo, se establecerán los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones públicas o entidades privadas.

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra e)

Se propone modificar el artículo 17, «Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación», apartado 2, letra e), donde dice:

«e) Valoración de las necesidades educativas del alumnado con trastornos del desarrollo por los Equipos de Orientación Educativa de zona y especializados en coordinación con los EPAT en el acceso y durante el segundo ciclo de educación infantil».

Debe decir:

«e) Valoración de las necesidades educativas del alumnado con trastornos del desarrollo por los Equipos de Orientación Educativa de zona y especializados en coordinación con los EPAT en el acceso y desde el inicio del segundo curso del primer ciclo de educación infantil».

Justificación

Al realizarse las valoraciones en el acceso al segundo ciclo de educación infantil, es decir, en el período de preinscripción de escolarización para el segundo ciclo de educación infantil, dejaría de nuevo excluido a los alumnos que previamente y de manera evidente pueden ser valorados por los EOE en el primer ciclo de educación infantil, con ello se evaluarían las necesidades de los recursos educativos necesarios en los centros educativos al alumnado ya diagnosticado con NEE para que comience desde su primer día de escolarización en el segundo ciclo de educación infantil con los recursos necesarios.

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra g)

Se propone modificar el artículo 17, «Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación», apartado 2, letra g), donde dice:

«g) Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizada, en el segundo ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos disponibles que se consideren en función de la evaluación de sus necesidades y conforme a la normativa vigente de aplicación, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva».

Debe decir:

«g) Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizada, desde el segundo curso del primer ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos que se consideren en función de la evaluación de sus necesidades y conforme a la normativa vigente de aplicación, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva».

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra h)

Se propone modificar el artículo 17, «Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación», apartado 2, letra h), donde dice:

«h) Facilitar la disponibilidad de los servicios educativos en la coordinación entre los profesionales y entidades educativas, sanitarias y sociales implicadas en la atención temprana».

Debe decir:

«h) Garantizar la coordinación de los servicios educativos entre los profesionales y entidades educativas, sanitarias y sociales implicadas en la atención temprana».

Enmienda núm. 73, de modificación**Artículo 17, apartado 2, letra i)**

Se propone modificar el artículo 17, «Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación», apartado 2, letra i), donde dice:

«i) Realizar una adecuada y efectiva coordinación para la comunicación y trasvase recíproco de información entre los profesionales del ámbito educativo y los CAIT».

Debe decir:

«i) Realizar una adecuada y efectiva coordinación para la comunicación y trasvase recíproco de información, así como toma de decisiones en el ámbito educativo entre los profesionales educativos, los CAIT, servicios sociales y personal sanitario».

Enmienda núm. 74, de modificación**Artículo 18, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 18, «Unidades de seguimiento y Neurodesarrollo», apartado 1, donde dice:

«1. Las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo son dispositivos específicos para efectuar la valoración inicial, el diagnóstico sindrómico, etiológico clínico o funcional, el seguimiento, la orientación y la valoración de las necesidades de las personas menores con edades comprendidas entre cero y seis años, de sus familias y entorno, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos por sus antecedentes prenatales o perinatales o signos de alerta significativos en etapas posnatales. Constituyen el dispositivo asistencial de coordinación e integración de los recursos necesarios que forman parte de la Red Integral de Atención Temprana».

Debe decir:

«1. Las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo son dispositivos específicos para efectuar la valoración inicial, el diagnóstico sindrómico, etiológico clínico o funcional, el seguimiento, la orientación y la valoración de las necesidades de las personas menores y mayores de seis años, de sus familias y entorno, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos por sus antecedentes prenatales o perinatales o signos de alerta significativos en etapas posnatales. Constituyen el dispositivo asistencial de coordinación e integración de los recursos necesarios que forman parte de la Red Integral de Atención Temprana».

Enmienda núm. 75, de modificación**Artículo 18, apartado 7, letra e)**

Se propone modificar el artículo 18, «Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo», apartado 7, letra e), donde dice:

«e) Realizar las tareas de evaluación de las derivaciones realizadas por las Unidades de Gestión Clínica de Pediatría Hospitalaria, por los Servicios de Neonatología y por Pediatría de atención primaria de las

personas menores de seis años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, determinando la idoneidad de la necesidad de intervención temprana en un CAIT».

Debe decir:

«e) Realizar las tareas de evaluación de las derivaciones realizadas por las Unidades de Gestión Clínica de Pediatría Hospitalaria, por los Servicios de Neonatología y por Pediatría de atención primaria de las personas menores y mayores de seis años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, determinando la idoneidad de la necesidad de intervención temprana en un CAIT».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 32, apartado 1

Se propone modificar el artículo 32, «Estrategia de formación», en su apartado 1, donde dice:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la formación de profesionales implicados en la atención temprana».

Debe decir:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de profesionales implicados en la atención temprana».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 32

Se propone modificar el artículo 32, «Estrategia de formación», donde dice:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la formación de profesionales implicados en la atención temprana».

Debe decir:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la formación continua de profesionales implicados en la atención temprana».

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 33

Se propone modificar el artículo 33, «Evaluación y calidad», donde dice:

«1. Las diferentes unidades participantes en las actuaciones de detección, evaluación, seguimiento e intervención deberán contar con un sistema integrado de gestión de la calidad que permita establecer una evaluación continuada de su actividad».

Debe decir:

«1. Las diferentes unidades participantes en las actuaciones de detección, evaluación, seguimiento e intervención contarán con el apoyo de la Administración de la Junta de Andalucía desde las Consejerías implicadas en materia de atención temprana, para establecer una evaluación continuada de su actividad con un sistema integrado de gestión de la calidad».

Justificación

No se puede sobrecargar aún más a los CAIT con burocracia y tareas de control de calidad sobre la actividad que desarrollan, ya que la asistencia temprana sobre los menores debe ser garantizada por la Administración, como servicio público fundamental y como tal ha de responsabilizarse de ella.

Enmienda núm. 79, de modificación**Artículo 37, letra f)**

Se propone modificar el artículo 37, «Infracciones leves», en su letra f), donde dice:

«f) No disponer de un tablón de anuncios».

Debe decir:

«f) No disponer de un tablón de anuncios o página web en la que se informe a las familias sobre documentos de obligada publicación».

Enmienda núm. 80, de modificación**Artículo 18, apartado 6**

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 18, «Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo», donde dice:

«6. Para garantizar su proximidad al domicilio familiar y su accesibilidad a las personas menores, los equipos de profesionales que integren estas Unidades estarán sujetos a movilidad por razón del servicio si las necesidades de organización asistencial así lo requieren de acuerdo con la normativa vigente».

Debe decir:

«6. Para garantizar su proximidad al domicilio familiar y su accesibilidad a las personas menores, los equipos de profesionales que integren estas Unidades estarán sujetos a movilidad por razón del servicio si las necesidades de organización asistencial así lo requieren de acuerdo con la normativa vigente; de modo que se establecerá una unidad fija y otra itinerante para los municipios de la provincia, incidiendo sobre todo en zonas rurales, dando así celeridad en el tiempo de derivación al CAIT».

Enmienda núm. 81, de modificación**Artículo 25, apartado 6**

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 25, «Gestión del alta y finalización en el centro de Atención e Intervención Temprana», donde dice:

«6. En todos los casos, a la finalización de la atención, el equipo básico elaborará un informe de alta, que explicita la evaluación, las intervenciones realizadas, su intensidad, frecuencia y duración, los resultados alcanzados y las pautas que, en su caso, se recomiendan para su seguimiento».

Debe decir:

«6. En todos los casos, a la finalización de la atención, el equipo básico elaborará un informe de alta, que explicita la evaluación, las intervenciones realizadas, su intensidad, frecuencia y duración, los resultados alcanzados, las pautas que, en su caso, se recomiendan para su seguimiento, así como la derivación, en su caso, para la valoración del grado de discapacidad y/o dependencia».

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 26

Se propone modificar el artículo 26, «Protocolos de coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales», donde dice:

«1. Los profesionales de los diferentes ámbitos sanitarios, sociales y educativos que intervienen en atención temprana, en cada uno de los sistemas implicados, actuarán bajo el principio de coordinación y complementariedad para una adecuada intervención y optimización de los recursos, en aras de conseguir el logro de las mayores posibilidades de desarrollo de la persona menor. A tal efecto, se establecerán mecanismos de coordinación de conformidad con los procedimientos y protocolos para la derivación, intervención, seguimiento e intercambio y registro de información que se establezcan.

2. Los procedimientos y protocolos mencionados en el apartado anterior especificarán qué datos personales pueden ser objeto de tratamiento en cada momento por parte de los distintos colectivos que participan en el sistema. En todo caso, dichos datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario, en relación con los fines para los que son tratados, de conformidad con el principio de minimización de datos; serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad».

Debe decir:

«1. Los profesionales de los diferentes ámbitos sanitarios, sociales y educativos que intervienen en atención temprana, en cada uno de los sistemas implicados, actuarán bajo el principio de coordinación y complementariedad para una adecuada intervención y optimización de los recursos, en aras de conseguir el logro de las mayores posibilidades de desarrollo de la persona menor. A tal efecto, se establecerán mecanismos de coordinación, como la creación de un *software* o plataforma digital homologada al efecto, donde los profesionales implicados tengan acceso al historial clínico del menor de conformidad con los procedimientos y protocolos para la derivación, intervención, seguimiento e intercambio y registro de información que se establezcan.

2. Los procedimientos y protocolos, así como la plataforma digital o *software* mencionados en el apartado anterior, especificarán qué datos personales pueden ser objeto de tratamiento en cada momento por parte de los distintos colectivos que participan en el sistema. En todo caso, dichos datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario, en relación con los fines para los que son tratados, de conformidad con el principio de minimización de datos; serán recogidos con fines

determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad».

Enmienda núm. 83, de modificación**Artículo 30**

Se propone modificar el artículo 30, «Sistema de Información de atención temprana», donde dice:

«1. El Sistema de Información de Atención Temprana, desarrollado por la Consejería competente en materia de salud, integrará en un expediente único toda la información relativa a la gestión, intervenciones y cuestiones de cualquier índole sobre la situación y proceso evolutivo de la persona menor».

Debe decir:

«1. El Sistema de Información de Atención Temprana, desarrollado por la Consejería competente en materia de salud, integrará en un expediente único toda la información relativa a la gestión, intervenciones y cuestiones de cualquier índole sobre la situación y proceso evolutivo de la persona menor en la que participen todos los profesionales del ámbito de la AT, de manera que sea un auténtico mecanismo de coordinación como establece el artículo 26.

2. Este sistema de información deberá garantizar fluidez al acceso de la información por parte de los distintos profesionales, de modo que será novedoso e innovador con el fin de conseguir mejorar los procesos y distintos aspectos de la AT para alcanzar el éxito en la prestación del servicio».

Enmienda núm. 84, de modificación**Artículo 12, letra a)**

Se propone modificar el artículo 12, «Modalidades de las actuaciones de intervención», en su letra a), donde dice:

«a) Atención directa: es aquella que exige la participación activa e inmediata de profesionales en la ejecución de las actuaciones que se hayan determinado previamente, que son necesarias para la atención individualizada e integral de la persona menor. Esta podrá llevarse a cabo tanto en los CAIT como en los diferentes entornos donde la persona menor se desenvuelve».

Debe decir:

«a) Atención directa: es aquella que exige la participación activa e inmediata de profesionales en la ejecución de las actuaciones que se hayan determinado previamente, que son necesarias para la atención individualizada e integral de la persona menor. Esta podrá llevarse a cabo tanto en los CAIT como en los diferentes entornos donde la persona menor se desenvuelve, contemplando incluso aquellos medios telemáticos o a distancia que, en casos excepcionales y por motivos justificados, permitan la continuidad de la asistencia del menor y su familia».

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 16, letra b)

Se propone modificar el artículo 16, «Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales», letra b), donde dice:

«b) Intervenciones de prevención terciaria dirigidas al apoyo, información y orientación a la familia en los procesos de cambio y aquellas actuaciones necesarias encaminadas a mejorar las condiciones de vida de la familia con una persona menor con trastornos en su desarrollo o en riesgo de presentarlos».

Debe decir:

«b) Se garantizará la intervención terciaria con sesiones específicas dirigidas al entorno familiar del menor con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos para apoyar, informar y orientar a la familia mediante un acompañamiento directo en los procesos de cambio y aquellas actuaciones necesarias encaminadas a mejorar las condiciones de vida del menor y su familia».

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 18, apartado 4

Se propone modificar el artículo 18, «Unidades de seguimiento y Neurodesarrollo», en su apartado 4, donde dice:

«4. Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:

a) Profesionales con grado en Medicina o equivalente y especialización en Pediatría o, en su defecto, profesionales con grado en Medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.

b) Profesionales con grado en Psicología o equivalente, especialistas en Psicología Clínica».

Debe decir:

«4. Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:

a) Profesionales con grado en Medicina y especialización en Pediatría.

b) Profesionales con grado en Psicología o equivalente, especialistas en Psicología Clínica.

c) Profesionales con grado en Fisioterapia, especialistas en neonatología y atención temprana».

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 15, letra d)

Se propone modificar la letra d) del artículo 15, «Actuaciones del sistema sanitario público de Andalucía», donde dice:

«d) Acciones de parentalidad positiva dirigidas al fortalecimiento de las capacidades parentales».

Debe decir:

«d) Acciones de acompañamiento a los padres y madres del menor dirigidas al fortalecimiento de la familia como institución esencial y crucial de la sociedad, como comunidad básica donde valores como el respeto y el amor son fundamentales para el desarrollo del menor».

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 15, letra f)

Se propone modificar la letra f) del artículo 15, «Actuaciones del sistema sanitario público de Andalucía», donde dice:

«f) Garantizar la coordinación entre profesionales y entidades sanitarias, sociales y educativas implicadas en la atención temprana».

Debe decir:

«f) En aras de garantizar la coordinación entre profesionales y entidades sanitarias, sociales y educativas implicadas en la atención temprana, se garantizará la presencia de un profesional sanitario escolar en todos aquellos centros que cuenten con la escolarización de alumnos que requieran atención temprana durante el horario lectivo».

Enmienda núm. 89, de modificación

Disposición derogatoria única

Se propone modificar la disposición derogatoria única, «Derogación normativa», donde dice:

«1. Quedan derogados cuantos preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. En particular, del Decreto 85/2016, de 26 de abril, quedan derogados:

a) Los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 3.

b) El artículo 7.

c) La sección 2.ª del capítulo II.

d) El artículo 11.

e) El artículo 12.

f) El apartado 3 del artículo 13.

g) Los apartados 1 y 2 del artículo 14.

h) El apartado 1 del artículo 15.

i) Los apartados 1, 4, 5 y 7 del artículo 17.

j) El artículo 18.

k) El artículo 19.

l) El artículo 20.

m) El apartado 2 del artículo 22.

n) El apartado 4 del artículo 30.

ñ) El artículo 33».

Debe decir:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados cuantos preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. En particular, del Decreto 85/2016, de 26 de abril, quedan derogados:

a) Los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 3.

b) El artículo 7.

c) La sección 2.ª del capítulo II.

d) El artículo 11.

e) El artículo 12.

f) El apartado 3 del artículo 13.

g) Los apartados 1 y 2 del artículo 14.

h) El apartado 1 del artículo 15.

i) Los apartados 1, 4, 5 y 7 del artículo 17.

j) El artículo 18.

k) El artículo 19.

l) El artículo 20.

m) El apartado 4 del artículo 30.

n) El artículo 33».

Parlamento de Andalucía, 19 de diciembre de 2022.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 90, de adición

Exposición de Motivos, apartado II

Se propone añadir tras el tercer párrafo «Para su elaboración...», uno nuevo, con la siguiente redacción:

«El espíritu de la Ley es adaptar la prestación del servicio a la realidad social y poder dar respuesta a las necesidades que han venido observándose a lo largo de los años. El creciente número de menores con necesidad de intervención ha de conjugarse con la garantía que ha de ofrecer la Administración

sanitaria de dar cumplimiento a los tiempos máximos a la hora de dar respuesta a estas necesidades. Esto ha sido tenido en cuenta a la hora de configurar las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, que partiendo de la regulación contenida en el Decreto 85/2016, que creó las Unidades de Atención Infantil Temprana, ahora se reconfiguran y cambian a una denominación que responde de una forma más acertada a su composición y carácter. Así pues, queda recogido en la Ley que estas Unidades lleven a cabo la función de seguimiento de estos menores, facilitándose con ello la coordinación entre el sistema sanitario público y los distintos agentes que participan y contribuyen a garantizar la idoneidad de las intervenciones a lo largo del periodo en que la persona menor y su familia permanezcan obteniendo las prestaciones del sistema. Estas Unidades serán siempre de gestión pública directa y estarán integradas en el nivel asistencial de atención primaria».

Enmienda núm. 91, de adición**Artículo 12, nueva letra**

Se propone añadir una nueva letra al artículo 12, sería la letra *b)* bis, y tendría la siguiente redacción:

«*b)* bis. Tanto la atención directa como la atención sociofamiliar podrán proporcionarse de forma telemática en aquellas circunstancias que así lo aconsejen. La prestación de las atenciones de forma telemática se desarrollará reglamentariamente».

Enmienda núm. 92, de modificación**Artículo 17, apartado 1, párrafo segundo**

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de la persona menor desde la primera etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones públicas o entidades privadas».

Enmienda núm. 93, de modificación**Artículo 18, apartado 4, letra a)**

Se propone la siguiente redacción:

«4 a) Profesionales con grado en Medicina o equivalente y especialización en Pediatría».

Enmienda núm. 94, de modificación**Artículo 30, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Sistema de Información de Atención Temprana facilitará una atención integral, garantizando la coordinación y la continuidad de la atención de los diferentes equipos profesionales con intervención sobre las personas menores con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos. Facilitará asimismo la participación de las familias como agente activo, dotándolas de herramientas digitales que contribuyan a reforzar las intervenciones en el ámbito domiciliario».

Enmienda núm. 95, de adición**Disposición adicional cuarta bis, nueva**

Se propone crear una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional cuarta bis. Profesionales de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.*

Excepcionalmente, si en la bolsa de empleo del Servicio Andaluz de Salud no hubiera profesionales sanitarios especialistas en Pediatría, o no existiera personal de plantilla interesado en ocupar las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, de forma temporal hasta tanto hubiera disponibilidad de los mismos, se podrá atender lo dispuesto en el artículo 18.4.a) con profesionales con grado en Medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria, con objeto de que el servicio de atención infantil temprana no se paralice en ningún momento en beneficio del menor.

Igualmente, una vez que en el Servicio Andaluz de Salud se creara la categoría de Psicología, si en la bolsa de empleo del Servicio Andaluz de Salud no hubiera profesionales sanitarios especialistas en Psicología Clínica, o no existiera personal de plantilla interesado en ocupar las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, de forma temporal hasta tanto hubiera disponibilidad de los mismos, se podrá atender lo dispuesto en el artículo 18.4.b) con profesionales con grado en Psicología o equivalente».

Parlamento de Andalucía, 19 de diciembre de 2022.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía,

Antonio Martín Iglesias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 96, de modificación**Palabras o expresiones**

Se propone la sustitución tanto en la exposición de motivos como a lo largo del articulado de las siguientes palabras o expresiones:

1. Sustituir allí donde aparezca la palabra «padecer» por «presentar».

2. Sustituir expresiones como «dificultad», «problemas», «problemática del menor» por otras como «necesidades del menor».

Justificación

Con dichas sustituciones evitamos señalar a la persona por sus déficits cuando, en muchas ocasiones, estos no se deben a su discapacidad intelectual, por ejemplo, sino a las limitaciones del entorno para ofrecer apoyos. Es especialmente urgente esta consideración por suponer un cambio en la visión del modelo de discapacidad en todos los estamentos públicos implicados en esta nueva ley.

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 2

Se propone la modificación del artículo 2, con la siguiente redacción:

«*Artículo 2. Definiciones.*

[...]

f) Menores en riesgo de presentar trastornos del desarrollo. Personas menores con ausencia de antecedentes previos, pero que presenten señales de alerta de padecer un trastorno para el diagnóstico de trastornos del desarrollo».

Justificación

La definición de los menores incluidos en esta letra f) como «personas menores con ausencia de antecedentes previos, pero con probabilidad significativa de aparición de criterios para el diagnóstico de trastornos del desarrollo» presenta contradicción al hablar de menores de riesgo, pero que no tienen antecedentes previos (el riesgo se basa en esos antecedentes).

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 3

Se propone la modificación del artículo 3, con la siguiente redacción:

«*Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.*

En el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, será destinataria de la atención infantil temprana la población infantil menor de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlos, residentes en Andalucía, así como su familia y entorno, en los términos previstos en esta ley. No obstante el límite temporal previsto, la atención se extenderá hasta la finalización del curso escolar durante el cual el menor hubiera cumplido los seis años, previo informe favorable del órgano competente. En casos excepcionales, cuando la continuidad de la intervención permita establecer o conseguir su recuperación o un mejor desarrollo de la persona menor sobre otras alternativas, la atención infantil temprana se podrá extenderse hasta los 12 años».

Justificación

Es necesario establecer un límite en base a la residencia habitual o ligado a los derechos de prestaciones sanitarias. No queda clara la limitación del ámbito territorial. El ámbito de aplicación subjetivo de la presente ley lo conforman las personas menores de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de presentarlos, incluidas en los artículos 3 y 6.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, así como su familia y su entorno. En el mencionado artículo se incluyen españoles y extranjeros no residentes en Andalucía que tengan establecida su residencia en el territorio nacional con el alcance determinado por la legislación estatal. En materia de atención temprana no existe normativa estatal. Si se mantiene esta redacción podría estar dándose acceso a todos los menores residentes en el Estado español. La continuidad de la intervención hasta conseguir su recuperación o un mejor desarrollo de la persona menor sobre otras alternativas ya ha sido recogida normativamente en comunidades autónomas como Canarias, Murcia o Madrid.

Enmienda núm. 99, de modificación**Artículo 4, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Principios rectores.

La atención temprana está orientada a la prevención y atención de los trastornos del desarrollo y del riesgo de presentarlos, y se rige por los siguientes principios de actuación:

[...]

d) Potenciación de las capacidades de la persona menor [...].».

Justificación

La «normalización» es un término y concepto desactualizado en referencia a las personas con discapacidad, sobre todo si en su propia definición se incluye que se pretende respetar su individualidad y diversidad.

Enmienda núm. 100, de modificación**Artículo 5, apartado 2.d)**

Se propone modificación del apartado 2.d) del artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5: Fines y Objetivos.

2. Son objetivos específicos de la atención temprana:

[...]

d) Garantizar que cada persona menor cuente con una atención personalizada e integral».

Justificación

La atención personalizada supone la adecuación del servicio a las necesidades y capacidades personales, familiares y sociales, mientras que en la atención individualizada siguen teniendo cabida programas individualizados de «copia y pega». Con «personalizada» señalamos que es necesario adaptarnos a las necesidades personales de cada familia.

Enmienda núm. 101, de modificación**Artículo 7, apartado 2 j)**

Se propone la modificación de la letra j) del apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«**Artículo 7. Derechos de las personas menores y sus familias.**

2. A tal fin, las personas menores y sus familias tendrán derecho:

[...]

j) A la valoración inicial del desarrollo y las intervenciones en base a un diagnóstico funcional por parte de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo».

Justificación

La valoración «continuada» de los menores con trastornos va a conllevar una sobrecarga exponencial de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo con el consiguiente incremento del tiempo de espera para el acceso a la misma. El diagnóstico «sindrómico y etiológico», salvo trastornos muy concretos, precisa la realización de múltiples estudios (ya realizados por otros ámbitos) que prolongará de forma indefinida la dependencia de estos menores con estas Unidades.

Enmienda núm. 102, de adición**Artículo 5, letra l)**

Se propone la adición de una letra l) al artículo 7, con la siguiente redacción:

[...]

«l) La valoración de las necesidades de las personas menores, en base a un diagnóstico funcional, de sus familias y entorno, se realizará en el plazo máximo de treinta días naturales desde que se produzca la derivación de la persona menor por los equipos profesionales de pediatría de atención primaria y en 15 días comenzarán la intervención en el CAIT que les sea asignado si se determina la necesidad de intervención infantil temprana».

Justificación

Es fundamental la garantía de plazos para recibir atención temprana. La minimización de los daños y las posibilidades de recuperación dependen de la rapidez de la intervención.

Enmienda núm. 103, de modificación

Artículo 8, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 8, con la siguiente redacción:

«*Artículo 8. Participación de las familias en atención temprana.*

La Administración de la Junta de Andalucía facilitará y procurará que las familias:

[...]

d) Cumplan el régimen de sesiones de atención temprana recogidas en el Plan Individualizado de Intervención en Atención Temprana contemplado en el artículo 21.4. Podrá valorarse la incorporación de las sesiones telemáticas para situaciones concretas, por ejemplo, en casos de vacaciones, enfermedad u otras».

Justificación

Esta precisión facilitaría cumplir lo establecido en los PIAT.

Enmienda núm. 104, de modificación

Artículo 9, letra e)

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 9, con la siguiente redacción:

«*Artículo 9. Garantías de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantiza el efectivo ejercicio de los derechos de las personas menores y sus familias referidos en el artículo 7. Para ello, impulsará el desarrollo de planes, programas o acciones específicas con los siguientes objetivos:

[...]

e) Establecer los cauces necesarios que permitan hacer efectivo el derecho de participación de las personas usuarias, ya sea de forma directa o a través de las organizaciones en que se agrupen o que las representen y del movimiento asociativo».

Justificación

Todo lo contenido en este artículo precisa de un pormenorizado desarrollo posterior que haga efectivas las citadas garantías. La ley debe indicar expresamente las competencias de cada Administración implicada y la coordinación entre ellas. Asimismo, es importante para las familias asegurar el acceso de menores en zonas rurales y el acceso al transporte.

Enmienda núm. 105, de modificación

Artículo 9, letra f)

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. *Garantías de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantiza el efectivo ejercicio de los derechos de las personas menores y sus familias referidos en el artículo 7. Para ello, impulsará el desarrollo de planes, programas o acciones específicas con los siguientes objetivos:

[...]

f) Garantizar el desarrollo de planes de formación para una atención temprana de calidad dirigidos a todos los intervinientes en el sistema».

Justificación

Todo lo contenido en este artículo precisa de un pormenorizado desarrollo posterior que haga efectivas las citadas garantías. La ley debe indicar expresamente las competencias de cada Administración implicada y la coordinación entre ellas. Asimismo, es importante para las familias asegurar el acceso de menores en zonas rurales y el acceso al transporte.

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 10

Se propone la modificación del artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. *Ordenación General de la atención temprana.*

1. El modelo de atención temprana de Andalucía será un modelo generalista basado en asegurar una red de recursos que permita crear un espacio común de coordinación y corresponsabilidad entre los sistemas de salud, educación y servicios sociales en la búsqueda de una acción integral».

Justificación

Se propone la eliminación de la referencia a los CAIT específicos, basándonos en que esta especificidad a la atención temprana le viene dada *per se*. Esta inclusión permitiría la creación de tantos modelos de centros como trastornos. Además, llama la atención que este modelo solo se contempla en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no encontrando nada similar en el resto de autonomías. Hacíamos alusión en la introducción a la necesidad de contar con una ley nacional a la que estén sujetas todas las comunidades autónomas, por lo tanto, entendemos que la Ordenación General de la atención temprana en Andalucía debe ser acorde con el modelo establecido en el resto de las comunidades. Los profesionales de atención temprana integrados en un CAIT de los llamados «generalistas», están *a priori* capacitados para intervenir con menores con cualquier tipo de trastorno en el desarrollo o riesgo de padecerlo.

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 11, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Niveles de Intervención.

[...]

c) Prevención terciaria: conjunto de actuaciones que tienen como objetivo mejorar las condiciones de desarrollo de las personas menores que presenten trastornos del mismo, sus familiares y entorno, orientadas a potenciar su autonomía e inclusión familiar, escolar y social».

Justificación

Esto permitirá avanzar en un modelo de la discapacidad centrado en las barreras de la propia persona, pero también en las barreras del entorno excluyente.

Enmienda núm. 108, de modificación

Artículo 12 in fine

Se propone la modificación del artículo 12 in fine, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Modalidades de las actuaciones de intervención.

[...]

Tanto la atención directa como la atención sociofamiliar podrán proporcionarse de manera telemática en el caso de que se produzcan circunstancias que favorezcan su uso y que se desarrollarán reglamentariamente».

Justificación

La pandemia o las enfermedades recurrentes de menores con trastornos del desarrollo han puesto de manifiesto la utilidad de las intervenciones telemáticas con los menores y sus familias en los casos que no es posible la asistencia presencial al CAIT o la intervención domiciliaria.

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 13, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Plan Integral de atención temprana.

[...]

4. El plan se elaborará de forma participativa con intervención, entre otros, de los agentes económicos y sociales más representativos, el movimiento asociativo, además de una representación de CAIT prestadores de servicios».

Justificación

Creemos que es necesario aumentar y especificar qué agentes deben participar en la redacción del Plan Integral de Atención Temprana.

Enmienda núm. 110, de modificación**Artículo 14**

Se propone la modificación del artículo 14, con la siguiente redacción:

«*Artículo 14. Red Integral de Atención Temprana.*

Constituyen la Red Integral de Atención Temprana los siguientes recursos:

a) Los recursos existentes en el ámbito del sistema sanitario público de Andalucía, en adelante SSPA, incluidas las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

b) Los Centros de Atención e Intervención Temprana.

c) Los recursos existentes en el ámbito de los servicios sociales.

d) Los Equipos Provinciales de Atención Temprana, en adelante EPAT.

e) Los recursos existentes en el ámbito educativo» .

[...]

Justificación

Entendemos que los centros de Atención e Intervención Temprana, que conforman la base del sistema, deben aparecer si no en primer lugar, en la letra *b*), a continuación de los recursos existentes en el SSPA.

Enmienda núm. 111, de modificación**Artículo 14, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 14, con la siguiente redacción:

«*Artículo 14. Red Integral de Atención Temprana.*

Constituyen la Red Integral de Atención Temprana los siguientes recursos:

e) Los centros de atención infantil temprana».

[...]

Justificación

Hasta ahora estos centros se denominan «Centros de atención infantil temprana» y como tales están dando de alta en el Registro de Centros Sanitarios de Andalucía y en la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía. Un cambio en la denominación conllevará modificaciones normativas en el registro de centros, cambios internos de los propios centros (cartelera, impresos...) y la necesidad volver a tramitar el alta en el registro de centros con una nueva denominación, así como la acreditación de calidad de dichos centros. Además, puede generar confusión con centros en otros ámbitos. Mantener el término «infantil» parece más adecuado y más clara esta denominación específica.

Enmienda núm. 112, de supresión

Artículo 14, letra f)

Se propone la supresión de la letra f) del artículo 14.

Justificación

Debe suprimirse debido a su falta de precisión y en pro del principio de seguridad jurídica.

Enmienda núm. 113, de modificación

Artículo 15, letra f)

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 15, con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Actuaciones del sistema sanitario público de Andalucía.

[...]

f) Facilitar el acceso a la prestación del servicio de atención temprana adecuado a las necesidades de las personas menores en los plazos establecidos reglamentariamente».

Justificación

En la redacción actual no queda reflejada esta actuación.

Enmienda núm. 114, de adición

Artículo 16, letra i)

Se propone la adición de una letra i) al artículo 16, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Las actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales serán las siguientes:

[...]

i) Asimismo, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de la persona menor en el primer ciclo de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones públicas o entidades privadas».

Justificación

En el texto actual no se recogen estas funciones.

Enmienda núm. 115, de modificación

Artículo 17, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17, con el siguiente texto:

«Artículo 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de Educación.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, [...] La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite se iniciará en la etapa educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización».

Justificación

Los menores y las menores con necesidad de intervención infantil temprana están siendo atendidos en los CAIT desde que se diagnostican y el objetivo es hacerlo de forma precoz en los primeros meses de vida. Por tanto, es lógico, y lo más adecuado y efectivo, que en el ámbito escolar se procure una atención específica a estos menores.

Enmienda núm. 116, de adición Artículo 17, apartado 2, letra j), nuevo

Se propone la adición de una letra j) al apartado 2 del artículo 17, con el siguiente texto:

«Artículo 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de Educación.

2. Las acciones de prevención dirigidas a evitar las condiciones que pueden llevar a la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil, así como las orientadas a atender las necesidades que se deriven de los mismos, incluyen:

[...]

j) Los centros educativos deben facilitar la asistencia de los menores al CAIT en horario escolar».

Justificación

Es importante facilitar esta circunstancia y hoy en día constituye una dificultad.

Enmienda núm. 117, de adición Artículo 17, apartado 2, letra k), nuevo

Se propone la adición de una letra k) al apartado 2 del artículo 17, con el siguiente texto:

«Artículo 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de Educación.

2. Las acciones de prevención dirigidas a evitar las condiciones que pueden llevar a la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil, así como las orientadas a atender las necesidades que se deriven de los mismos, incluyen:

[...]

k) Facilitar el acceso de los profesionales de los CAIT para apoyar y coordinarse con los equipos en el entorno educativo de la persona menor, a través de la implementación del acuerdo de colaboración en los casos en los que se concrete la necesidad de participación de los profesionales de los CAIT en el centro educativo. Estos acuerdos se implementarán en los centros educativos públicos y concertados».

Justificación

Estas actuaciones deben estar recogidas en la ley para facilitar su desarrollo.

Enmienda núm. 118, de modificación**Artículo 18**

Se propone la modificación del título del artículo 18, con el siguiente texto:

«*Artículo 18. Unidades de Atención Infantil Temprana*».

Justificación

Este nombre define mejor las funciones de estas unidades.

Enmienda núm. 119, de modificación**Artículo 18, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, con el siguiente texto:

«*Artículo 18. Unidades de Atención Infantil Temprana*».

Las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo son dispositivos específicos para efectuar la valoración inicial, el diagnóstico sindrómico, etiológico clínico o funcional, el seguimiento, la orientación y la valoración de las necesidades de las personas menores con edades comprendidas entre cero y seis años, de sus familias y entorno [...].».

Justificación

Estas unidades no deben asumir los seguimientos, ya que se sobrecargarían, y las funciones de seguimiento las deben realizar los equipos de intervención CAIT que son los profesionales que atienden a estos niños y niñas y sus familias y son los que conocen su situación y su evolución. Además, esta sobrecarga también la es para los menores y sus familias. Son niños y niñas y familias que ya están siendo atendidos en un centro de atención temprana, realizando seguimiento por su pediatra de atención primaria en determinados casos por las Unidades de Seguimiento de los servicios de neonatología hospitalaria y, en aquellos que existe patología instaurada realizan seguimientos por los diferentes especialistas relacionados con su patología (neurólogos, rehabilitadores, otorrinos, oftalmólogos, etcétera). Las familias se quejan de este «peregrinaje» por el sistema sanitario, y no aporta ninguna ventaja, al contrario, añadir también un nuevo seguimiento.

Enmienda núm. 120, de modificación**Artículo 18, apartado 4, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 18, con el siguiente texto:

«a) Profesionales especialistas en pediatría y psicólogos clínicos con especial formación en neurodesarrollo y atención temprana».

Justificación

Estos equipos son los «referentes» a los que se deriva a los menores desde atención primaria y/o hospitalaria para tomar decisiones sobre la idoneidad de que su proceso reciba intervención en un centro de atención temprana. Por lo tanto, los miembros de este equipo deben tener unos conocimientos iguales si no superiores al de aquellos que realizan la derivación. La situación ideal sería que la figura del pediatra no solo deba tener la titulación que acredite su competencia, sino especial formación en desarrollo neurológico y madurativo.

Enmienda núm. 121, de supresión

Artículo 18, apartado 5

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 18.

Justificación

Estos profesionales tienen más un perfil más dirigido a la intervención sobre los menores con trastornos que a realizar una valoración de idoneidad (menor especialización que quien deriva y/o para realizar seguimiento). Para poder valorar a los menores derivados en tiempo y forma la solución es incrementar el número de equipos (pediatra/psicólogo clínico) en base a la demanda esperada.

Enmienda núm. 122, de supresión

Artículo 18, apartado 7, letras c) y f)

Se propone la supresión de las letras c) y f) del apartado 7 del artículo 18.

Justificación

El seguimiento debe realizarse por los equipos de profesionales que realizan las intervenciones: los centros de atención infantil temprana (CAIT). Si se añade esta función se sobrecargarán estas unidades (ya muy cargadas y que sufren en la actualidad una gran demora). Entendemos que esta función es consustancial al Centro de Atención e Intervención Temprana, el seguimiento constituye un elemento más de la intervención, la valoración de la evolución de las personas menores es una competencia que debe corresponder al equipo terapéutico responsable del tratamiento o seguimiento de los menores en el CAIT. El pliego de prescripciones técnicas del primer concierto social y de los sucesivos establece dos modalidades dentro de la intervención en los centros de atención temprana: tratamiento y seguimiento, basando la diferencia en la frecuencia con la que el menor recibe asistencia y atribuyéndolas a los CAIT.

En cuanto al alta, es una decisión que precisa un seguimiento continuo del menor. El desarrollo es un proceso evolutivo y solo los profesionales que están valorando al niño o niña en los centros de atención temprana van a poder decidir si se han cumplido los objetivos de la intervención. La valoración y calificación de la situación de discapacidad de la persona menor se realiza en los centros de valoración de la discapacidad. Trasladar estas funciones a estas unidades sería nuevamente sobrecargarlas con funciones que ya se realizan en otros ámbitos.

Enmienda núm. 123, de modificación**Artículo 19, apartado 2, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 19.

«*Artículo 19. Equipos Provinciales de atención temprana.*

2. Formarán parte del EPAT:

a) En el ámbito de la salud, profesionales del SSPA profesionales del SSPA con la titulación de Psicología Sanitaria, formación específica en atención temprana (nivel máster) y experiencia profesional en gestión, en su caso, adecuada para el ejercicio de las funciones referidas en el presente artículo».

Justificación

Es llamativo que con las múltiples funciones técnicas especificadas en este artículo para todos los miembros del EPAT y, en otros artículos de la Ley concretamente para el profesional de salud del equipo, que este perfil sea el menos definido de todos. Las funciones técnicas que se plantean precisan unos conocimientos específicos en atención temprana y unas habilidades de gestión de los diferentes niveles y sistemas que intervienen en la misma. Son las principales responsables de la coordinación e interactúan con múltiples profesionales. Su perfil profesional debería tener concordancia con el de los profesionales de atención temprana.

Enmienda núm. 124, de modificación**Artículo 20, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20.

«*Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.*

1. Los CAIT son unidades terapéuticas especializadas para llevar a cabo el tratamiento de intervención temprana de la persona menor, su familia y su entorno, y se constituyen como recursos descentralizados y especializados, compuestos por equipos interprofesionales que prestan servicios de atención temprana dentro de un ámbito territorial».

Justificación

La referencia a terapéuticas en vez de «asistenciales» describe mejor su función.

Enmienda núm. 125, de modificación**Artículo 20, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 20.

«*Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.*

2. La Consejería competente en materia de salud podrá llevar a cabo la gestión de estos recursos en régimen de gestión directa o en régimen de gestión indirecta, bien a través de fórmulas contractuales o no contractuales [...].

Se dará prioridad a las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las personas con discapacidad intelectual o riesgo de padecerla, en la adjudicación del servicio para la prestación de la atención temprana, sobre las entidades privadas, con ánimo de lucro, y no limitándose solo al caso de empate en la puntuación obtenida en los criterios de valoración; todo ello, sin perjuicio de las limitaciones legales que puedan ser de aplicación en cuanto a la concurrencia con este tipo de entidades en los procesos de licitación».

Justificación

Entendemos que en este punto la ley debe hacer referencia a las cláusulas sociales, para facilitar que, en igualdad de condiciones de profesionalidad y calidad, este servicio se proporcione por entidades sin ánimo de lucro.

Enmienda núm. 126, de modificación**Artículo 20, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.*

3. Los CAIT podrán tener titularidad pública o privada y ser de carácter generalista o específico. Los CAIT generalistas intervienen sobre cualquier tipo de trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, y los específicos, que tienen carácter excepcional, intervienen en trastornos del desarrollo concretos o riesgo de presentarlos en determinadas situaciones. A tales efectos, se incluirá un listado de los trastornos que podrán ser atendidos en centros específicos y contemplar la posibilidad de modificación de los perfiles del equipo básico en estos centros».

Justificación

Debería concretarse mejor qué tipo de trastornos conllevarían que su atención se realizase en un centro específico. Por otra parte, en los centros específicos de determinados trastornos, debe contemplarse que los perfiles del equipo básico (psicólogo, logopeda y fisioterapeuta) pueden variar y de forma excepcional no contar con alguno de ellos.

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 20, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.*

4. Los CAIT intervendrán en los niveles de prevención primaria, secundaria y terciaria en las actuaciones orientadas a la persona menor, su familia y su entorno, debiendo prestar el servicio de atención temprana de forma ininterrumpida durante todo el año, sin perjuicio de los periodos de descanso de menores y familias establecidos por los profesionales en coordinación con estos».

Enmienda núm. 128, de adición**Artículo 20, apartado 5, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.*

5. La duración del concierto será de un mínimo de 24 meses, con posibilidad de prórroga de otros 24 meses para asegurar la sostenibilidad del servicio y el arraigo y vinculación de las personas usuarias. Se establecerá un mecanismo de revisión de precios y de modificación del concierto para cubrir la demanda existente».

Enmienda núm. 129, de adición**Artículo 20, apartado 6, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.*

6. Creación de una red pública de centros de atención infantil temprana.

Formarán parte de estas unidades profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas: *a) Psicomotricidad, b) Terapia conductual de aprendizaje y enseñanza, c) Terapia ocupacional, d) Fisioterapia, e) Enfermería, f) Logopedia, g) Trabajo Social, h) Administración, i) Otras áreas que se estimen necesarias.*

Estos centros públicos de atención infantil temprana apoyarán al resto de CAIT en las siguientes áreas: formación, calidad, innovación, investigación y mejora continua».

Justificación

La creación de una red pública de centros de atención infantil temprana como referentes para la formación, la calidad, la innovación, la investigación y la mejora continua. Estos centros públicos garantizarán la homogeneidad de las intervenciones y que estas están actualizadas constantemente, sean evaluadas y se basen en la evidencia científica. Disminuirán la variabilidad en la práctica clínica.

Enmienda núm. 130, de modificación**Artículo 21, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«*Artículo 21. Composición y funciones de los centros de Atención e Intervención Temprana.*

1. Cada CAIT ha de contar, como mínimo, con un Equipo Básico de Intervención Temprana, en adelante equipo básico, de composición interdisciplinar, que intervendrá directamente con la persona menor, la familia y el entorno. Estará compuesto por profesionales con la titulación y habilitación necesarias para el ejercicio en las áreas de Psicología, Logopedia y Fisioterapia. El equipo básico podrá ser complementado con otras personas profesionales de las áreas recogidas en el artículo 18.5, que podrán formar parte del mismo, en especial la figura del trabajador social».

Justificación

Estos perfiles profesionales se consideran necesarios por muchos de los agentes que han comparecido en la Comisión de Salud a propósito de esta ley.

Enmienda núm. 131, de modificación**Artículo 21, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«*Artículo 21. Composición y funciones de los centros de Atención e Intervención Temprana.*

2. Una de las personas miembro del equipo básico ejercerá funciones de dirección, representación y coordinación técnica. Estas funciones y la correspondiente a la dirección de la gestión y administración del centro podrán recaer en la misma persona.

La persona que asuma las funciones de dirección del CAIT tendrá una reducción del 50% de la actividad asistencial, reconocimiento económico y acceso al sistema de información Alborada».

Justificación

Con las funciones que se reconocen junto a la atención directa se pone en riesgo la ratio establecida, la calidad del servicio y la coordinación. El coordinador o director del CAIT debe contar con tiempo suficiente para realizar sus funciones, de forma independiente al trabajo del equipo básico del centro, contando con acceso al sistema informático para ello.

Enmienda núm. 132, de modificación**Artículo 21, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Composición y funciones de los centros de Atención e Intervención Temprana.

5. La atención a la persona menor será individualizada y con intervenciones grupales siempre que la evolución clínica de la persona menor lo aconseje. En ambos casos se contará con la participación activa de la familia».

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículo 22, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Procedimiento para el acceso a la atención e intervención temprana.

1. El procedimiento para el acceso a la atención e intervención temprana se podrá iniciar por las unidades de gestión clínica de pediatría hospitalaria, por los servicios de neonatología o por pediatría de atención primaria en el supuesto de menores con trastornos del desarrollo o señales de alerta, detectados de forma posnatal».

Enmienda núm. 134, de modificación

Artículo 23, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Procedimiento de derivación a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

2. La derivación incluirá el diagnóstico inicial y la sospecha clínica teniendo en cuenta que los diagnósticos en atención temprana revisten carácter dinámico, pudiendo sufrir modificaciones en función de la evolución de la persona menor».

Justificación

La inclusión del diagnóstico inicial puede plantear conflictos entre lo planteado por un profesional externo al centro donde realiza la intervención y las decisiones de los profesionales del centro de intervención. En el texto propuesto se plantea como opción y en evitación de conflictos.

Enmienda núm. 135, de modificación

Artículo 24, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24

«Artículo 24. Procedimiento para el acceso a los centros de Atención e Intervención Temprana.

1. El acceso al CAIT tendrá lugar en un plazo máximo de quince días una vez se haya producido la valoración de la necesidad de tratamiento de la persona menor por la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, y se hubiera adoptado una decisión favorable a la intervención por parte de dicha unidad. El acceso a la unidad se realizará en el plazo máximo de 30 días desde la derivación a la misma».

Justificación

La garantía de plazos es fundamental en una ley de atención temprana.

Enmienda núm. 136, de modificación

Artículo 24, apartado 2, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 24, con la siguiente redacción:
«Artículo 24. Procedimiento para el acceso a los Centros de Atención e Intervención Temprana.

2. Una vez adoptada la decisión favorable mencionada en el apartado 1, se aplicarán los siguientes criterios:

b) Ante la no disponibilidad de atención en un CAIT según los criterios anteriores, se asignará otro de manera temporal, teniendo en cuenta las necesidades de la familia y los principios de descentralización, sectorización y la planificación a corto plazo del CAIT que inicialmente correspondiera. Se articularán mecanismos de flexibilización en los CAIT para que de manera extraordinaria puedan ampliar la atención a menores que estén en listas de espera más de un mes».

Justificación

Estas circunstancias deben quedar recogidas en la ley para garantía de las personas usuarias.

Enmienda núm. 137, de modificación

Artículo 25, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Gestión del alta y finalización de la prestación en el centro de Atención e Intervención Temprana.

«1. El cese de la prestación del servicio de atención temprana no implica la finalización del seguimiento ni de la intervención que desde los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales deba llevarse a cabo, para garantizar la continuidad de la respuesta a las necesidades de la persona menor y su familia, en el desarrollo de sus propias competencias. En ambos casos, intervención y seguimiento, se elaborará un plan de atención de segunda infancia cuyo contenido y responsables serán determinados reglamentariamente, en el que se mantenga la coordinación interdisciplinar».

Justificación

Estas circunstancias deben quedar recogidas en la Ley para garantía de las personas usuarias.

Enmienda núm. 138, de modificación

Artículo 25, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Gestión del alta y finalización de la prestación en el centro de atención e intervención temprana.

2. En todos los casos, a la finalización de la atención, el equipo básico elaborará un informe de alta, que explicita la evaluación, las intervenciones realizadas, su intensidad, frecuencia y duración, los resultados alcanzados y las pautas que, en su caso, se recomiendan para su seguimiento, que quedará registrado en el Sistema de Información de Atención Temprana, regulado en el artículo 30, formando parte de historial de apoyos realizados al menor».

Justificación

Estas circunstancias deben quedar recogidas en la Ley para garantía de las personas usuarias.

Enmienda núm. 139, de adición Capítulo IV, nuevo

Se propone la adición de un nuevo capítulo IV dentro del título II:

«CAPÍTULO IV Cláusulas sociales y concierto social

Artículo nuevo. La Consejería competente en materia de salud incorporará, en los pliegos de los contratos de gestión de servicio público que tengan por objeto contratar CAIT, las cláusulas sociales establecidas en el artículo 109.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. Estas cláusulas sociales constituirán un requisito para la adjudicación, no pudiendo valorarse como simple mérito.

Artículo nuevo. La Consejería competente en materia de salud incorporará cláusulas sociales que hagan referencia, entre otras, al cumplimiento por parte de la entidad del requisito de atención continuada de la población atendida durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, debiendo otorgarse una consideración especial a su presencia en la zona en la que vaya a prestar el servicio. Estas cláusulas sociales constituirán un requisito para la adjudicación, no pudiendo valorarse como simple mérito.

Artículo nuevo. A los efectos del establecimiento de contratos para la gestión de servicios públicos que tengan por objeto contratar CAIT, la Consejería competente en materia de salud dará prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades sin ánimo de lucro. Para ello, se aplicarán los criterios o medidas de discriminación positiva a favor de aquellas entidades que, entre otras, cumplan el mayor número de las características establecidas en el artículo 109.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Artículo nuevo. La Consejería competente en materia de salud podrá organizar la prestación del servicio de atención infantil temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público».

Enmienda núm. 140, de modificación**Artículo 28, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«*Artículo 28. Consejo de Atención Temprana.*

2. La organización, composición y funcionamiento del Consejo de Atención Temprana se determinará reglamentariamente. En todo caso, los agentes sociales y económicos más representativos serán miembros integrantes del Consejo, así como profesionales de atención temprana elegidos por ATAI (Asociación Interprofesional de Atención Temprana de Andalucía), personas representantes de los colectivos de Plena Inclusión y representantes del CERMI Andalucía».

Justificación

La participación de profesionales (ATAI) aportará criterios profesionales y técnicos y las asociaciones de Plena Inclusión aportarán la visión de las familias afectadas y enriquecerán la perspectiva y resultados de estos órganos.

Enmienda núm. 141, de modificación**Artículo 29, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«*Artículo 29. Comisión Técnica de Atención Temprana.*

2. La organización, composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Atención Temprana se determinará reglamentariamente. En todo caso, serán miembros integrantes de la Comisión profesionales de atención temprana elegidos por ATAI (Asociación Interprofesional de atención temprana de Andalucía), personas representantes de los colectivos de Plena Inclusión y representantes del CERMI Andalucía».

Justificación

La participación de profesionales (ATAI) aportará criterios profesionales y técnicos y las asociaciones de Plena Inclusión aportarán la visión de las familias afectadas y enriquecerán la perspectiva y resultados de estos órganos.

Enmienda núm. 142, de supresión**Disposición derogatoria única, apartado 2, letra m)**

Se propone la supresión de la letra m) del apartado 2 de la disposición derogatoria única.

Justificación

El número 2, letra *m*), establece la derogación del apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana en Andalucía, que es el que establece la organización de la prestación del servicio de atención infantil temprana a través del concierto social, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público. Resulta imposible entender cómo puede procederse a esta derogación cuando es la figura que se ha utilizado en las últimas licitaciones para la prestación del servicio. Puesto que no se alude en el articulado del proyecto a ninguna otra forma o modalidad para la prestación del servicio, y seguiría vigente el Decreto 57/2020, que regula el concierto social para la prestación del servicio de atención temprana, entendemos que debe tratarse de un error, que debe corregirse de inmediato.

Enmienda núm. 143, de adición**Disposición adicional sexta, nueva**

Se propone la adición de una disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional sexta.*

La Consejería competente en materia de Economía y Hacienda contemplará en los presupuestos anuales los créditos suficientes para atender los servicios y prestaciones recogidos en la presente ley, conforme a la memoria económica que figurará como documento en el anexo 1».

ANEXO 1

MEMORIA ECONÓMICA LEY DE ATENCIÓN TEMPRANA

ESTUDIO ECONÓMICO DE COSTE DE ATENCION TEMPRANA PARA 2023,

con población real a atender y diagnósticos ODAT (Evidencia científica) Presupuesto

necesario: 98.099.979 €

Media de sesiones población diana: 8,22 sesiones/mes Media de

sesiones población de riesgo: 1,00 sesiones/mes

Media de sesiones población total {diana+ riesgo}: 6,42 sesiones/mes

Coste total población diana	94.277.979 €	
Población atendida Menores	34.125	Media sesiones 8,22
Inversión por niño población diana	2.763 €	
Coste total población de riesgo	3.822.000 €	
Población atendida Menores	11.375	Media sesiones 1,00
Inversión por niño de riesgo	336 €	
Coste población diana + riesgo	98,099.979 €	
Población atendida	45.500	
Inversión por menor/año en Atención Temprana	2.156 €	

Ponderando la inversión por niño de riesgo al resto de población {Inversión real)

Media sesiones ponderadas 6,42

MEMORIA ECONÓMICA LEY DE ATENCIÓN TEMPRANA

POBLACIÓN MENOR DE 6 AÑOS 2022				
455.000	3,00%	13.650	34.125	ESTUDIO ECONÓMICO DE COSTE DE ATENCIÓN TEMPRANA, con población real a atender y diagnósticos ODAT (Evidencia científica)
	4,50%	20.475		
	2,50%	11.375		
		45.500		

ESTUDIO DE COSTES

CALCULO INDIVIDUAL

EJES ODAT Grupo	% esperado	Población Esperada	Semanas Mes	UMAT SEMANA			UMAT MES			UMAT AÑO			Precio	UMAT/AÑO	COSTE ANUAL	
				Atención Directa	Atención Familia	Atención Entorno	Atención Directa	Atención Familia	Atención Entorno	Atención Directa	Atención Familia	Atención Entorno				
Grupo A	4%	1.365	4,34	0,46	0,23	0,04	2,00	1,00	0,17	24	12	2				
Grupo B	30%	10.238	4,34	0,92	0,23	0,08	4,00	1,00	0,33	48	12	4				
Grupo C	27%	9.214	4,34	1,38	0,23	0,08	6,00	1,00	0,33	72	12	4				
Grupo D	34%	11.603	4,34	2,30	0,23	0,08	10,00	1,00	0,33	120	12	4				
Grupo E	5%	1.706	4,34	2,53	0,46	0,08	11,00	2,00	0,35	132	24	4				
Población diana	100%	34.125	Medias	1,58	0,24	0,07	6,85	1,05	0,32	82,20	12,58	3,89				
Población de riesgo				11.375	Medias		1,89									
Total población infantil				45.500			1,00									
Desglose costes							53 €									
Importes							258 €									
UMAT MES							8,22									
UMAT AÑO							1,00									
Desglose costes							258 €									
Importes							3.099 €									
UMAT AÑO							98,67									
UMAT AÑO							12,00									
Desglose costes							28 €									
Importes							110,67									
UMAT AÑO							28 €									
UMAT AÑO							3,89									
Desglose costes							28 €									
Importes							110,67									
UMAT AÑO							28 €									
UMAT AÑO							3,89									
Desglose costes							28 €									
Importes							110,67									
UMAT AÑO							28 €									
UMAT AÑO							3,89									
Desglose costes							28 €									
Importes							110,67									

CALCULO POBLACION

EJES ODAT Grupo	% esperado	Población Esperada	Semanas Mes	UMAT SEMANA			UMAT MES			UMAT AÑO			Precio	UMAT/AÑO	COSTE ANUAL
				Atención Directa	Atención Familia	Atención Entorno	Atención Directa	Atención Familia	Atención Entorno	Atención Directa	Atención Familia	Atención Entorno			
Grupo A	4%	1.365	4,34	629	314	53	2.730	1.363	231	32.760	16.351	2.772			
Grupo B	30%	10.238	4,34	9.435	2.355	778	40.950	10.219	3.377	491.400	122.629	40.521			
Grupo C	27%	9.214	4,34	12.738	2.119	700	55.283	9.197	3.039	663.390	110.366	36.469			
Grupo D	34%	11.603	4,34	26.734	2.669	882	116.025	11.582	3.827	1.392.300	138.979	45.924			
Grupo E	5%	1.706	4,34	4.325	785	137	18.769	3.406	592	225.225	40.876	7.109			
Población diana	100%	34.125	UMAT	53.861	8.241	2.550	233.756	35.767	11.066	2.805.075	429.201	132.795			
Total				64.652			280.589			3.367.071					
Población de riesgo				11.375	UMAT	0	11.375			136.500					
Total población infantil				45.500			291.964			3.503.571					
Coste medio población atendida							8.174.998 €			98.099.979 €					
Coste total población diana							94.277.979 €			94.277.979 €					
Población atendida Menores							34.125			2.763 €					
Inversión por niño población diana							2.763 €			2.763 €					
Coste total población de riesgo							3.822.000 €			3.822.000 €					
Población atendida Menores							11.375			336 €					
Inversión por niño de riesgo							336 €			336 €					
Coste población diana + riesgo							98.099.979 €			98.099.979 €					
Población atendida							45.500			2.156 €					
Inversión por menor/año en Atención Temprana							2.156 €			2.156 €					
Ponderando la inversión por niño de riesgo al resto de población (Inversión real)							2.156 €			2.156 €					

En este estudio de coste se contempla:

1. Atención al menor
2. Atención a la familia
3. Atención al entorno

Por 2.545.799 € más que las 8 sesiones recomendadas en los pliegos de los conciertos sociales. Porque la atención al menor es de 6,85 sesiones de media al mes, más 1,05 sesiones a la familia y 0,32 al entorno. (Según ejes de la ODAT).

Se atienden a los tres objetivos. Por normativa, racionalmente y por -prácticamente- el mismo importe. **CREEMOS DEBE TENERSE EN CONSIDERACIÓN**

ATENCIÓN TEMPRANA**DIAGNOSTICO ODAT****NOVIEMBRE DE 2022****Modalidad A:**

- Intensidad: Menos de 2 sesiones mensuales
- Porcentaje poblacional esperado: 5%
- Diagnósticos ODAT:
 - 1.a.d.2 Malformaciones que afectan a otros órganos: cardiopatías congénitas, gastrointestinales, genitourinarias, disgenesias de extremidades,...
 - 1.a.e.1 Retraso en el crecimiento uterino, CIR
 - 1.b.b.2 Edad gestacional < 32 semanas
 - 4.e.e Retraso evolutivo no especificado

Modalidad C:

- Intensidad: Entre 4 y 6 sesiones mensuales.
- Porcentaje poblacional esperado: 27 %.
- Diagnósticos ODAT
 - 1.a.d.1 Malformaciones del S.N.C, hidrocefalia congénita,... 1.a.f.1 Génicos
 - 1.a.f.2 Cromosómicos
 - 1.b.e Recién nacido con distress y otras disfunciones respiratorias neonatales 1.b.f Asfixia severa
 - 4.a.f. Tr. del tono no especificado
 - 4.b.c Niños y niñas de baja visión
 - 4.c.e. Hipoacusia moderada
 - 4.d.b. Trastornos de la coordinación dinámica
 - 4.e.b. Retraso evolutivo moderado
 - 4.f.b. Retraso mental moderado
 - 4.f.e. Retraso mental no especificado
 - 4.g.c Disglosia.
 - 4.g.d Disartria.

Modalidad D:

- Intensidad: Entre 6 y 8 sesiones mensuales
- Porcentaje poblacional esperado: 34%
- Diagnósticos ODAT:
 - 4.a.a. Parálisis cerebral infantil / Trastorno motor cerebral.
 - 4.c.f. Hipoacusia grave o severa.
 - 4.c.g. Hipoacusia profunda
 - 4.c.h. Cofosis
 - 4.e.c. Retraso evolutivo grave 4.e.d Retraso evolutivo profundo 4.f.c. Retraso mental grave 4.f.d. Retraso mental profundo
 - 4.g.g Disfasia (TEDL) o (TPDL).
 - 4.g.h Afasia Infantil congénita
 - 4.g.i Afasia Infantil adquirida
 - 4.k.a Trastorno multisistémico
 - 4.k.b Trastorno autista
 - 4.k.c. Trastorno de Rett
 - 4.k.d Trastorno desintegrativo infantil
 - 4.k.e Trastorno de Asperger.
 - 4.k.f. TGD no especificado

Modalidad B:

- Intensidad: Entre 2 y 4 sesiones mensuales
- Porcentaje poblacional esperado: 30%
- Diagnósticos ODAT
 - 1.b.a.2 Peso inferior a 1.500 gramos 1.b.b.3 Edad gestacional < 28 semanas
 - 1.b.b.3 Edad gestacional < 28 semanas
 - 1.b.c. Recien nacido con Apgar < 3 al minuto ó < 7 a los 5'
 - 1.b.i. Disfunción neurológica persistente
 - 1.b.j. Sepsis, meningitis o encefalitis neonatal
 - 1.c.b Accidentes y y traumatismos con secuelas, motrices o sensoriales
 - 1.c.h Daño cerebral evidenciado por neuro-imagen
 - 1.c.j Alteraciones visuales
 - 4.a.d Tr. De origen muscular
 - 4.d.a Retraso psicomotor simple
 - 4.d.d. Trastornos de la coordinación viso-manual
 - 4.e.a Retraso evolutivo leve.
 - 4.f.a Retraso mental leve

Modalidad E. Porcentaje: 4%

- Intensidad: Más de ocho sesiones mensuales.
- Porcentaje poblacional esperado: 4%
- Diagnósticos ODAT:
 - 4.l.a Plurideficiencias

Parlamento de Andalucía, 19 de diciembre de 2022.

La portavoz del G.P. Socialista,
María de los Ángeles Ferriz Gómez.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO*Proyecto de ley*

- Enmienda núm. 96, G.P. Socialista, de modificación, palabras o expresiones

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 51, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 52, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 53, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 54, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 55, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 90, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado II

Artículo 1

- Enmienda núm. 1, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 56, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra a)

Artículo 2

- Enmienda núm. 57, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 58, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra d)
- Enmienda núm. 2, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra m)
- Enmienda núm. 3, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra ñ)
- Enmienda núm. 59, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra ñ)
- Enmienda núm. 97, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 3

- Enmienda núm. 4, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 60, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 98, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 4

- Enmienda núm. 5, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 6, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra d)

- Enmienda núm. 99, G.P. Socialista, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 7, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra *e*)
- Enmienda núm. 61, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *f*)
- Enmienda núm. 8, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra *i*)
- Enmienda núm. 9, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 10, G.P. Por Andalucía, de adición, letra *l*)

Artículo 5

- Enmienda núm. 11, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 62, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 64, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *d*)
- Enmienda núm. 100, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2.*d*)
- Enmienda núm. 12, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *e*)
- Enmienda núm. 65, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *h*)

Artículo 7

- Enmienda núm. 13, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *b*)
- Enmienda núm. 14, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *j*)
- Enmienda núm. 101, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2 *j*)
- Enmienda núm. 102, G.P. Socialista, de adición, letra *l*)

Artículo 8

- Enmienda núm. 103, G.P. Socialista, de modificación, letra *d*)

Artículo 9

- Enmienda núm. 15, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 16, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 17, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 104, G.P. Socialista, de modificación, letra *e*)
- Enmienda núm. 105, G.P. Socialista, de modificación, letra *f*)
- Enmienda núm. 48, del G.P. Mixto-Adelante Andalucía, de adición, apartado nuevo

Artículo 10

- Enmienda núm. 67, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 106, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 11

- Enmienda núm. 18, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 107, G.P. Socialista, de modificación, letra c)

Artículo 12

- Enmienda núm. 19, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 84, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 20, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 108, G.P. Socialista, de modificación, artículo 12 *in fine*
- Enmienda núm. 91, G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva letra

Artículo 13

- Enmienda núm. 21, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 22, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 109, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 14

- Enmienda núm. 68, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 110, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 111, G.P. Socialista, de modificación, letra e)
- Enmienda núm. 112, G.P. Socialista, de supresión, letra f)

Artículo 15

- Enmienda núm. 23, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 87, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra d)
- Enmienda núm. 88, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra f)
- Enmienda núm. 113, G.P. Socialista, de modificación, letra f)
- Enmienda núm. 24, G.P. Por Andalucía, de adición, letra h)
- Enmienda núm. 63, G.P. Vox en Andalucía, de adición, letra h), nueva

Artículo 16

- Enmienda núm. 85, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 114, G.P. Socialista, de adición, letra i)

Artículo 17

- Enmienda núm. 25, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 69, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 92, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo segundo
- Enmienda núm. 115, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 26, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 70, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 71, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra g)
- Enmienda núm. 72, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra h)
- Enmienda núm. 27, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra i)
- Enmienda núm. 73, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra i)
- Enmienda núm. 116, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra j), nuevo
- Enmienda núm. 117, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra k), nuevo

Artículo 18

- Enmienda núm. 28, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 66, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 74, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 119, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 29, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 30, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4, letra a)
- Enmienda núm. 93, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, letra a)
- Enmienda núm. 120, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra a)
- Enmienda núm. 31, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4, letra c)
- Enmienda núm. 86, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 121, G.P. Socialista, de supresión, apartado 5
- Enmienda núm. 80, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 32, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 7, letra c)
- Enmienda núm. 33, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 7, letra e)
- Enmienda núm. 75, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 7, letra e)
- Enmienda núm. 34, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 7, letra f)
- Enmienda núm. 122, G.P. Socialista, de supresión, apartado 7, letras c) y f)
- Enmienda núm. 118, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 19

- Enmienda núm. 123, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 35, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra f)

Artículo 20

- Enmienda núm. 36, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 124, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 37, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 125, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 126, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 38, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 127, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 128, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 129, G.P. Socialista, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 21

- Enmienda núm. 130, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 39, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 131, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 40, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4, letra a)
- Enmienda núm. 41, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4, letra b)
- Enmienda núm. 42, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4, letra c)
- Enmienda núm. 43, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 132, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 22

- Enmienda núm. 133, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 23

- Enmienda núm. 134, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 24

- Enmienda núm. 44, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 135, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 45, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 136, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra b)

Artículo 25

- Enmienda núm. 137, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 138, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 81, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6

Capítulo IV, nuevo

- Enmienda núm. 139, G.P. Socialista, de adición

Artículo 26

- Enmienda núm. 82, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 28

- Enmienda núm. 140, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 29

- Enmienda núm. 141, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 30

- Enmienda núm. 46, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 83, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 94, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 32

- Enmienda núm. 76, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 77, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 50, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado nuevo

Artículo 33

- Enmienda núm. 78, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 37

- Enmienda núm. 79, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra f)

Disposición adicional cuarta bis, nueva

- Enmienda núm. 95, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional sexta, nueva

- Enmienda núm. 49, G.P. Vox en Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 143, G.P. Socialista, de adición

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 47, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 2, letra *m*)
 - Enmienda núm. 142, G.P. Socialista, de supresión, apartado 2, letra *m*)
 - Enmienda núm. 89, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
-

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000003, Proyecto de ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía, Socialista y Vox en Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de 20 de diciembre de 2022

Orden de publicación de 20 de diciembre de 2022

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2022, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (número de expediente 12-22/PL-000003) consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 11205 a 11211, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.
- 11224 a 11226, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
- 11252 y 11253, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 20 de diciembre de 2022.

El presidente de la Comisión de Presidencia,
Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa,
Bruno García de León

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de motivos, párrafo octavo

Se propone la siguiente redacción:

«Esta Ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, compuesta por un artículo único, una disposición adicional, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales».

Enmienda núm. 2, de modificación

Exposición de motivos, párrafo noveno

Se propone la siguiente redacción:

«La parte dispositiva incorpora unas modificaciones puntuales a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, referidas a la incorporación de las categorías profesionales y su adecuación a las distintas escalas y grupos, y se determinan las funciones a desempeñar por el funcionariado de cada una de las distintas escalas y categorías profesionales, así como a la formación y la capacitación para el acceso, la convocatoria unificada de acceso y la promoción de la carrera profesional».

Enmienda núm. 3, de modificación

Exposición de motivos, párrafo décimo

Se propone la siguiente redacción:

«Por su parte, la disposición adicional única prevé la posibilidad de establecer programas de colaboración con los entes locales con el objeto de instrumentalizar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes. La disposición transitoria primera prevé la adaptación progresiva a los nuevos grupos y subgrupos y el acceso del personal en los mismos; la disposición transitoria segunda regula la equiparación de las categorías actuales a las nuevas definidas por la presente Ley; la disposición transitoria tercera hace referencia a los efectos retributivos en la reclasificación; la disposición transitoria cuarta dispone el régimen aplicable a las convocatorias de puestos aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, y la disposición transitoria quinta incorpora la regularización de las personas interinas y laborales. Por último, se introduce una disposición derogatoria, respecto de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma, y dos disposiciones finales, que disponen, respectivamente, la habilitación para su desarrollo reglamentario y su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo único, apartado DOS, apartado 2, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

«d) Subinspector o subinspectora. Las correspondientes a la escala ejecutiva y, en particular, la ejecución de las operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros, las administrativas y de apoyo técnico a la categoría de inspector o inspectora y jefatura del personal a su cargo atendiendo a las instrucciones del personal inspector, oficial o intendente».

Enmienda núm. 5, de adición**Artículo único, apartado DOS bis, nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«DOS bis. Se añade un apartado 4 al artículo 40.

4. Las Entidades Locales y los Consorcios prestadores de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, mediante acuerdo del órgano competente y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la Consejería con competencias sobre los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento la convocatoria y la realización de proceso selectivos. En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos».

Enmienda núm. 6, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las entidades locales que cuenten con Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento dispondrán de un plazo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su adaptación a las nuevas previsiones de los grupos y subgrupos previstas en los artículos 39 y 39 bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre. Con tal finalidad, se podrán realizar convocatorias de procesos selectivos de personal y adaptaciones de las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que para el acceso del subgrupo C2 a C1 se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública».

Enmienda núm. 7, de adición**Disposición transitoria nueva**

Se propone añadir una disposición transitoria nueva, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria quinta. Acceso del personal interino y laboral existentes.*

1. Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ley tengan bomberos con nombramiento interino o laboral podrán hacer uso, por una sola vez, del procedimiento de concurso-oposición por turno libre para su personal.

2. Esta atribución solamente podrá ejercitarse dentro del período de dos años desde la entrada en vigor de la presente modificación de la Ley».

Parlamento de Andalucía, 12 de diciembre de 2022.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía,

Antonio Martín Iglesias.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA*

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo único, apartado tres

Se propone la modificación del artículo Único. Modificación de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, que en su apartado tres modifica el artículo 41:

«*Artículo 41. Formación.*

La Junta de Andalucía, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, planificará, homologará e impartirá cursos de formación para el acceso y la promoción de la carrera profesional de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, tendentes a la cualificación y la excelencia.

La Junta de Andalucía promoverá una adecuada oferta pública del título de formación profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, como título habilitante para el acceso a la Escala Ejecutiva».

Justificación

Se añade un segundo párrafo al artículo 41 a fin de que la Junta de Andalucía garantice una adecuada oferta pública del Título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil que ha de entenderse como el título habilitante para poder acceder a la Escala Ejecutiva (Inspector o Inspectora; Subinspector o Subinspectora) previsto en el artículo 39.1.b) de la Ley.

Enmienda núm. 9, de modificación

Disposición adicional única

Se propone la modificación de la disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Se establecerán programas de colaboración con los entes locales con objeto de instrumentalizar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los Servicios de Prevención y Extinción

de Incendios y Salvamento, así como para atender los costes económicos adicionales que la aplicación de esta Ley pudiera generar a las Entidades Locales».

Justificación

Se establece el carácter obligatorio de la implementación de programas de colaboración con las Entidades Locales con un doble objetivo: primero, mejorar la dotación de recursos destinados a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento; y segundo, para poder atender a los costes adicionales que la aplicación de la Ley pudieran suponer.

Enmienda núm. 10, de modificación **Disposición transitoria primera, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«1. Las entidades locales que cuenten con Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento dispondrán de un plazo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su adaptación a las nuevas previsiones de los grupos y subgrupos previstas en los artículos 39 y 39 bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre. Con tal finalidad, se podrán realizar convocatorias de procesos selectivos de personal y adaptaciones de las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que para el acceso del subgrupo C2 a C1 se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública».

Justificación

Se establece un periodo transitorio de cuatro años que entendemos más razonable para que las Entidades Locales puedan adaptar sus Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento a las nuevas previsiones de los grupos y subgrupos previstas en los artículos 39 y 39 bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre. Igualmente, este plazo permitirá al personal integrante de dichos servicios obtener la titulación requerida para la clasificación en las nuevas escalas en las que sea preciso tal requisito.

Parlamento de Andalucía, 12 de diciembre de 2022.

La portavoz del G.P. Socialista,
María de los Ángeles Ferriz Gómez

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

El G.P. Vox en Andalucía presenta las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo único, apartado tres**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 41. Formación.*

La Junta de Andalucía, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, planificará, homologará e impartirá cursos de formación para el acceso y la promoción de la carrera profesional de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, tendentes a la cualificación y a la excelencia.

De igual modo, la Junta de Andalucía proporcionará una oferta adecuada y unificada del título de formación profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, como título habilitante para el acceso a la Escala Ejecutiva».

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo único apartado dos**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 39 bis. Funciones de las escalas y categorías profesionales.*

1. Corresponderán al personal de cada escala, con carácter general, las siguientes funciones:

a) Escala superior. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso, especialmente respecto de actuaciones de planificación, organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general, dirección, coordinación, inspección del servicio y jefatura del personal a su cargo, así como de administración general y gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

b) Escala ejecutiva. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso, especialmente respecto de actuaciones de programación de las tareas que corresponde planificar a la escala superior y jefatura del personal a su cargo, administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

c) Escala operativa. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso, especialmente respecto de actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros, tareas de apoyo logístico, administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y, en su caso, la jefatura del personal a su cargo.

2. Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderán al personal de cada categoría profesional, con carácter general, las siguientes:

a) Intendente. Las correspondientes a la escala superior y, en particular, las referidas a la superior planificación, organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general, dirección, coordinación, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, así

como de administración general vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

b) Oficial. Las correspondientes a la escala superior y, en particular, el apoyo a la categoría de intendente para la planificación, organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general, coordinación, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, así como de gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

c) Inspector o inspectora. Las correspondientes a la escala ejecutiva y, en particular, actuaciones de preparación, coordinación, mando, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, atendiendo a las instrucciones del personal de la escala superior.

d) Subinspector o subinspectora. Las correspondientes a la escala ejecutiva y, en particular, las administrativas y de apoyo técnico a la categoría de inspector o inspectora y jefatura del personal a su cargo atendiendo a las instrucciones del personal inspector, oficial o intendente.

e) Jefe o jefa de dotación. Actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros, tareas de apoyo logístico, administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y, en su caso, la jefatura del personal bombero o bombera a su cargo.

f) Bombero o bombera. Las correspondientes a la escala operativa y, en particular, actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros, tareas de apoyo logístico, administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios.

g) Sanitario de bombero. Las correspondientes a la escala operativa, y en particular, actuaciones sanitarias relacionadas con incendios y otros siniestros.

3. Cuando no existan todas las escalas y/o categorías profesionales, las funciones indicadas serán ejercidas por las existentes, siempre que reúnan las adecuadas condiciones de titulación y preparación para el desempeño de tales funciones, debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno».

Parlamento de Andalucía, 19 de diciembre de 2022.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1, del G. P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo octavo
- Enmienda núm. 2, del G. P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo noveno
- Enmienda núm. 3, del G. P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo décimo

Artículo único

- Enmienda núm. 4, del G. P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado dos, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 12, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado dos
- Enmienda núm. 5, del G. P. Popular de Andalucía, de adición, apartado DOS bis, nuevo
- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, de modificación, apartado tres
- Enmienda núm. 11, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado tres

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 6, del G. P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 7, del G. P. Popular de Andalucía, de adición

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-22/PNLP-000016, Proposición no de ley relativa a las medidas para la mejora de la formación MIR y para paliar el déficit de profesionales sanitarios

Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022

Orden de publicación de 16 de diciembre de 2022

PROPOSICIÓN NO DE LEY RELATIVA A LAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA FORMACIÓN MIR Y PARA PALIAR EL DÉFICIT DE PROFESIONALES SANITARIOS

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de España a:

a) Apoyar las iniciativas estratégicas planteadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto en la mejora de la calidad como en la continuación al incremento de la capacidad docente.

b) Aumentar la agilidad y eficiencia de resolución en las nuevas acreditaciones.

c) Revisar el modelo de acreditación, en el marco de la Comisión de Recursos Humanos, para adaptarlo al nuevo contexto social, epidemiológico y sanitario, garantizando los criterios de calidad y exigencia recogidos en los programas oficiales cada especialidad y con el objetivo de que las acreditaciones no sean un cuello de botella de estos procedimientos.

d) Poner en marcha un sistema de auditorías que permita una coordinación y homogeneización del seguimiento de la calidad docente.

e) Incrementar el número de plazas en las facultades de Medicina de Andalucía, sin mayor dilación.

f) Incrementar y adaptar un sistema facilitador que permita al personal médico participar como docentes en las universidades andaluzas, paliándose así el grave déficit de docentes médicos de la región.

g) incrementar el número de plazas MLR, EIR, PIR y BIR, para paliar el grave déficit de profesionales sanitarios.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a dar conocimiento al Gobierno de España de las iniciativas desarrolladas en Andalucía como contribución para una mejora de la formación especializada dirigida a los MIR, confiando en que a buen seguro serán tenidas en cuenta y difundidas en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

a) Iniciar las actuaciones necesarias para la apertura de una facultad de Medicina en la provincia de Huelva, contando con el asesoramiento y la financiación necesaria, para el próximo curso 2023-2024.

b) Seguir equiparando los salarios de todos los profesionales sanitarios andaluces a la media nacional, como mínimo.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-22/PNLP-000031, Proposición no de ley relativa a desclasificación de los archivos del asesinato de Manuel José García Caparrós

Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022

Orden de publicación de 16 de diciembre de 2022

PROPOSICIÓN NO DE LEY RELATIVA A DESCLASIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL ASESINATO DE MANUEL JOSÉ GARCÍA CAPARRÓS

El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. Instar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que a su vez inste al Gobierno de la nación a que de conformidad con la legislación estatal vigente y conforme a las directivas europeas y su desarrollo reglamentario acuerde considerar víctima por su lucha a favor de la consolidación de la democracia, los derechos fundamentales y los valores democráticos, a don Manuel José García Caparrós y a sus familiares ascendientes y sus colaterales en su grado correspondiente.

2. Instar al Gobierno del Estado a la desclasificación de toda la documentación de la Comisión de Encuesta, sin anonimizar nombres propios, referente a los sucesos del 4 de diciembre de 1977 en Málaga y del asesinato de Manuel José García Caparrós, así como toda la información relativa a los hechos que permanece bajo secreto.

3. Instar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que de conformidad con la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, a que sea incluido en el «censo de víctimas» a don Manuel José García Caparrós, por su lucha y defensa a favor de las libertades democráticas del pueblo andaluz, hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el 11 de enero de 1982.

4. Instar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que requiera a los órganos competentes copia de toda la documentación obrante en los mismos, con independencia del soporte, la forma de expresión o contexto tecnológico en que se hayan generado en relación con el fallecimiento de García Caparrós.

5. Instar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que, a través de la Consejería competente en materia de memoria democrática, inscriba en el inventario de lugares de memoria democrática de

Andalucía el espacio comprendido en la esquina de la confluencia de las calles comandante Benítez y Alameda de Colón de la ciudad de Málaga, como lugar en el que fue herido mortalmente don Manuel José García Caparrós y a crear posteriormente el correspondiente sendero de los hechos acontecidos.

6. Instar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que acuerde la consideración de todos los documentos relacionados con el fallecimiento de don Manuel García Caparrós, al objeto que forme parte y constituya patrimonio documental de Andalucía en materia de memoria democrática, todo ello en el marco del Plan Andaluz de Memoria Democrática de Andalucía. Garantizándose en su día, su derecho de acceso a los ciudadanos de conformidad con la regulación establecida en el título IV de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía y demás normativa vigente.

7. Instar a la declaración de reparación y reconocimiento personal de don Manuel José García Caparrós como víctima, conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

8. Instar al Gobierno de España a adoptar todas las medidas previstas en la Ley 20/2022 de 19 de octubre, de Memoria Democrática, para que los familiares de don Manuel José García Caparrós tengan acceso a la verificación de los hechos y circunstancias en que se produjo su asesinato el 4 de diciembre de 1977.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-22/PNLP-000033, Proposición no de ley relativa a universalización y gratuidad de los comedores escolares

Rechazada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022

Orden de publicación de 16 de diciembre de 2022

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 24 de noviembre de 2022, en el transcurso de la sesión celebrada los días 23 y 24 del mismo mes y año, ha rechazado la proposición no de ley en pleno relativa a universalización y gratuidad de los comedores escolares.

Sevilla, 16 de diciembre de 2022.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-22/PNLP-000035, Proposición no de ley relativa a no revisión de los delitos de sedición y malversación

Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022

Orden de publicación de 16 de diciembre de 2022

PROPOSICIÓN NO DE LEY RELATIVA A NO REVISIÓN DE LOS DELITOS DE SEDICIÓN Y MALVERSACIÓN

1. El Parlamento de Andalucía muestra su rechazo y disconformidad a la tramitación de la iniciativa parlamentaria presentada en el Congreso de los Diputados que suponga la derogación o modificación del delito de sedición tal y como viene tipificado en el vigente Código Penal y las penas que lleva aparejadas en sus diferentes formas de participación.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la nación a no apoyar cualquier modificación de la actual redacción del tipo penal del delito de malversación tal y como viene tipificado en el vigente Código Penal y las penas que lleva aparejadas en sus diferentes formas de participación.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la nación a cumplir, acatar y respetar la Constitución española, aprobada de forma mayoritaria por los españoles, en la que no tiene cabida la sedición ni los referéndums ilegales, y, sobre todo, ratificar el artículo 2 de la misma: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas».

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

MOCIÓN CONSECUENCIA DE INTERPELACIÓN

12-22/M-000005, Moción relativa a la política general en materia de violencia de género

Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 24 de noviembre de 2022

Orden de publicación de 19 de diciembre de 2022

MOCIÓN RELATIVA A LA POLÍTICA GENERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a poner en marcha en el plazo de tres meses una campaña de información y sensibilización contra la violencia sexual, con la financiación suficiente para que, teniendo en cuenta las diferentes realidades de las mujeres (edad, procedencia o situación de diversidad funcional/discapacidad, entre otras), exista una mayor conciencia social contra esta forma de violencia de género.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a promover en los centros educativos la organización de talleres y actividades formativas para la prevención de la violencia sexual, trabajando específicamente con niños y adolescentes por parte del Instituto Andaluz de la Mujer, en colaboración con la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a elaborar campañas de concienciación y talleres de sensibilización, con carácter anual y con la financiación suficiente, dirigidos especialmente a los jóvenes para desincentivar la demanda de prostitución, por parte del Instituto Andaluz de la Mujer, como forma de prevención contra la violencia de género.

4. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a promover campañas, con carácter anual y con la financiación suficiente, contra la cosificación del cuerpo de las mujeres y contra la hipersexualización de las niñas, por parte del Instituto Andaluz de la Mujer, como forma de prevención contra la violencia de género.

5. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno para que el Instituto Andaluz de la Mujer impulse acciones de difusión en la parrilla de la RTVA, no solo de manera transversal, sino con contenidos específicos, a fin de contribuir en la prevención y lucha contra la violencia de género, en cumplimiento de los compromisos que en materia de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y erradicación de la violencia de género tiene la radio y televisión pública, conforme a lo establecido en la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y la televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y la Televisión de Andalucía.

6. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a retomar antes de finales de año las Comisiones Provinciales de Seguimiento contra la Violencia de Género, manteniendo su convocatoria de forma periódica por la dirección del IAM, con el objetivo de garantizar una respuesta rápida y coordinada de todos los agentes y profesionales que intervienen en el territorio ante casos concretos de violencia de género.

7. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a garantizar la participación del Instituto Andaluz de la Mujer en la posible elaboración, en colaboración con la Consejería con competencias en materia de sanidad, de un protocolo que contenga instrumentos para reducir la sobremedicalización a la que se ven expuestas las víctimas de violencia de género.

8. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a facilitar para las mujeres víctimas de violencia de género la obtención de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (título habilitante) en el Instituto Andaluz de la Mujer conforme a la instrucción que la regula publicada en *BOJA* de 25 de febrero de 2021.

9. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a garantizar la atención especializada (traducción e interpretación, gestión de documentación, etcétera) a las necesidades específicas de las usuarias extranjeras de todos los servicios de atención a las víctimas de violencia de género.

10. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a garantizar la accesibilidad en lengua de signos de las personas sordas usuarias de esta lengua en todos los servicios de atención a mujeres víctimas de la violencia de género, así como la presencia de intérpretes de lengua de signos en todas las fases del proceso de salida de la situación de violencia.

11. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a elaborar protocolos de derivación entre la red de recursos de atención integral y acogida a mujeres, víctimas de la violencia de género y otros recursos especializados (atención a salud mental, drogodependencia, discapacidad, etcétera).

12. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a aumentar el número de recursos para la atención y el apoyo integral a mujeres con adicciones víctimas de violencia de género, con servicio de alojamiento, asistencia médica y psicológica, atención social y formación en colaboración con la Consejería de Salud y Consumo.

13. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a aumentar el número de recursos para la atención y el apoyo integral a mujeres con problemas de salud mental víctimas de violencia de género con servicio de alojamiento, asistencia médica y psicológica, atención social y formación en colaboración con la Consejería de Salud y Consumo.

14. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a aprobar normativa a fin de que hijos e hijas huérfanos y huérfanas de la violencia machista, con vecindad en Andalucía, reciban una indemnización por asesinato de la madre, complementaria a otras que pudieran recibir en un importe equivalente a las establecidas en la Ley de víctimas del terrorismo en Andalucía.

15. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a ampliar el servicio de detección y rescate de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual en las ocho provincias, con la dotación suficiente de los y las profesionales especializadas, unidades móviles, teléfono de emergencia y sedes físicas necesarias para su funcionamiento, garantizando el número suficiente de plazas en la red de centros de protección, garantizando la atención integral de las mujeres víctimas y de sus hijos e hijas, en su caso.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA**DIPUTADOS**

Resolución de 29 de diciembre de 2022, del letrado mayor del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los Diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de diciembre de 2022 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones

Orden de publicación de 29 de diciembre de 2022

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de la Cámara y en el artículo 5 del Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía de 30 de marzo de 2012, relativo a declaraciones de diputados y candidatos, ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de diciembre de 2022 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones.

Sevilla, 29 de diciembre de 2022,
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. XII LEGISLATURA

Fecha elecciones: 19 de junio de 2022

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS RODRÍGUEZ-RUBIO VÁZQUEZ	NOMBRE MARÍA TERESA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CÁDIZ	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **DIPUTADA PARLAMENTO ANDALUCÍA**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN Adquisición de la condición de Diputada

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES			
- CARGOS PÚBLICOS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento	Haga constar, si procede, si ha renunciado al cargo público incompatible
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	DIPUTADA		

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
M (50%)	V	CÁDIZ	43.006,16
M (41,72%)	V	CÁDIZ	39.751,97
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 3.200,00 euros			
- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS			Valor (euros)
SEGURO OBLIGATORIO HIPOTECA FALLECIMIENTO			59.800,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			
Descripción (Debe especificarse la entidad financiera)			Valor (euros)
HIPOTECA UNICAJA COMPRA VIVIENDA HABITUAL (50%)			69.433,40
PRÉSTAMO AL CONSUMO (50%)			9.969,37

En Sevilla, a 12 de julio de 2022

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. XII LEGISLATURA

Fecha elecciones: 19 de junio de 2022

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS RODRÍGUEZ-RUBIO VÁZQUEZ	NOMBRE MARÍA TERESA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CÁDIZ	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **DIPUTADA PARLAMENTO ANDALUCÍA**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Renuncia a la condición de Diputada**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES			
- CARGOS PÚBLICOS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento	Haga constar, si procede, si ha renunciado al cargo público incompatible
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA	DIPUTADA		

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
M (50%)	V	CÁDIZ	43.006,16
M (41,72%)	V	CÁDIZ	39.751,97
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 6.600,00 euros			
- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS			Valor (euros)
SEGURO OBLIGATORIO HIPOTECA FALLECIMIENTO			59.800,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			Valor (euros)
Descripción (Debe especificarse la entidad financiera)			
HIPOTECA UNICAJA COMPRA VIVIENDA HABITUAL (50%)			69.433,40
PRÉSTAMO AL CONSUMO (50%)			9.969,37

En Sevilla, a 27 de diciembre de 2022

